



FACULTAD DE DERECHO

**MEDIACIÓN PENAL EN
ADOLESCENTES INFRACTORES**

**“Trabajo de Titulación presentado en conformidad a
los requisitos establecidos para optar por el título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República”**

**Profesor Guía:
Dra. Marianita Villavicencio**

**Autora:
Nadya Alejandra Toscano Villamarín**

2010


BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

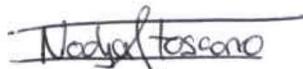
“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”



Dra. Marianita Villavicencio
1707355473

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”



Nadya Toscano
1713236188

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo va dedicado de manera especial a mi padre el Dr. Silvio Toscano, el mismo que ha sido un pilar fundamental para el desarrollo del presente trabajo, quien además con su apoyo y guía contribuyó para llegar a ser una gran profesional, por eso quiero expresarle mis más sinceras palabras de afecto y amor, diciéndole Gracias por estar siempre conmigo Te Amo papá.

DEDICATORIA

El presente trabajo quisiera dedicar principalmente a mi padre Dr. Silvio Toscano, quien con su sabiduría ha sido siempre mi ejemplo a seguir, desde que era muy pequeña, a mi madre Dra. Susana Villamarín, quien ha sido mi apoyo incondicional, la misma que ha luchado conmigo contra cualquier adversidad que se ha presentado en el camino y a mi hermana pequeña Franceska Toscano, quien con sus gracias, buen humor y cariño ha contribuido al desarrollo de este proyecto.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto proponer la implementación de la mediación penal en adolescentes infractores dentro de nuestro país. Para su difusión se sugiere la realización de proyectos y campañas desde colegios, instituciones públicas, privadas y medios de comunicación en general, haciendo conocer los beneficios de este método de solución de conflictos. En la investigación se llega a determinar que las primeras legislaciones que reconocieron a la mediación en materia penal son: España, Estados Unidos, Brasil y en la actualidad, modernas legislaciones de Oceanía, Europa y Norteamérica como: Nueva Zelanda, Australia, Canadá España, Noruega, Francia, Alemania lo aplican; en América Latina, algunos países están tratando de impulsar proyectos para la implementación de la mediación penal y estos son: Bolivia, Panamá, Ecuador, México, Chile, Colombia, Guatemala, Perú, Argentina. En cuanto a la doctrina, la mayoría de tratadistas coincide en que se debe implementar la mediación penal como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, mientras que una minoría tiene divergencias, debido a que consideran que es mejor elaborar programas de prevención de la delincuencia juvenil. Luego de la investigación realizada se llega a establecer que las infracciones más comunes en las que incurrir los adolescentes son: robo, hurto, venta y uso de drogas, violación; infracciones que son sancionados con internamiento en centros para adolescentes infractores, en los cuales permanecen un determinado tiempo dependiendo de la infracción o delito que cometieron, que puede ser de días, meses o años. Se precisa en este trabajo que no es posible utilizar a la mediación para la solución de todas las infracciones cometidas por adolescente. Se establece que la mediación se puede aplicar para materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, por lo que en la actualidad se está utilizando en materia penal para los delitos de acción privada o convertidos en los que caben acuerdos de reparación con la intervención de mediadores; sin embargo, no se encuentra implementada en materia de infracciones de adolescentes, por lo que se concluye sugiriendo su aplicación mediante una reforma legal que posibilite la mediación en determinadas infracciones cometidas por adolescentes, a fin de evitar el

internamiento que en lugar de rehabilitar provoca incremento de la delincuencia.

ABSTRACT

This paper aims to propose the implementation of Mediation in juvenile offenders in our country. For diffusion suggested the implementation of projects and campaigns from schools, public, private and media general, making known the benefits of this method of solution conflicts. The research takes the view that the first legislation that recognized the mediation in criminal cases are: Spain, United States, Brazil and now, modern laws Oceania, Europe and North America as New Zealand, Australia, Canada, Spain, Norway, France, Germany apply it, in Latin America, some countries are trying to promote projects for the implementation of Mediation and these are: Bolivia, Panamá, Ecuador, México, Chile, Colombia, Guatemala, Perú, Argentina. As for the doctrine, most of treatises agree that you must implement penal mediation as an alternative mechanism for resolving conflicts, while a minority has differences, because they consider it better develop prevention of juvenile delinquency. After research leads to further establish that the offenses acting common in adolescents are: theft, robbery, sale and drug use, rape, offenses that are punishable by detention centers for juvenile offenders, in which remain a certain time depending on the offense or crime committed, which may be days, months or years. Is needed in this work that is not possible to use mediation to resolve all offenses committed by adolescents. It states that Mediation can be applied to matters for which by their nature can compromise, as currently being used in for criminal offenses or converted private action in which compensation arrangements fit with the intervention of mediators, no However, there are implemented in terms of violations adolescents, it was concluded by suggesting its application legal reform to enable mediation in certain offenses committed by teenagers, to avoid institutionalization that instead of rehabilitating causes increase in crime.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
1.1. La Mediación Penal una concepción moderna del derecho... 3	
1.2. Origen Legal de la Mediación Penal.	5
1.3. Primeras Legislaciones que incorporan a la Mediación Penal.	7
1.4. Legislaciones Modernas que incluyen y reconocen la Mediación Penal.....	12
2. CAPÍTULO II DOCTRINA DE LA MEDIACION PENAL	18
2.1. Conceptos y definiciones de tratadistas	18
2.2. Derecho Comparado de la Mediación Penal	22
2.3. Aspectos Coincidentes entre Tratadistas.....	35
2.4. Aspectos divergentes entre tratadistas.....	40
3. CAPÍTULO III INFRACCIONES PENALES COMUNES A LOS ADOLESCENTES	43
3.1. Clasificación de los delitos y contravenciones en el derecho penal común en relación a los infractores adolescentes.....	43
3.2. Infracciones más comunes cometidas por adolescentes y sus sanciones	46
3.3. Las contravenciones más comunes cometidas por adolescentes y sus sanciones.....	56
3.4. Estadísticas de las infracciones de los adolescentes y sus sanciones	59

4. CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN PENAL Y APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL ECUADOR.	71
4.1. Mecanismos más comunes	71
4.2. Características y principios de la Mediación Penal	77
4.3. Condiciones del mediador	82
4.4. La mediación penal aplicada en las infracciones cometidas por adolescentes	84
5. CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	88
5.1. Conclusiones	88
5.2. Recomendaciones	91
BIBLIOGRAFÍA	93
ANEXOS	95

BIBLIOTECA

educación, vivienda y vestido, se evitaría el incremento del número de niños en las calles, víctimas del abuso de adultos y de bandas delictivas; y, consecuentemente, disminuirían los índices de delincuencia.

1. CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. La Mediación Penal una concepción moderna del derecho.

Como sabemos la Mediación es un método alternativo de solución de conflictos que tradicionalmente ha versado sobre materias transigibles; es decir, aquellas que por ley ha establecido la posibilidad de llegar a transacciones.

Si bien el campo penal en términos generales no es transigible sobre todo en los delitos de acción pública, existen determinados aspectos penales en los que se puede aplicar la mediación como elemento de solución de conflictos, fundamentalmente en aquellos que tienen relación con los adolescentes, a quienes en lugar de imponer sanciones irremediables que pueden marcar sus vidas para siempre, podrían lograrse acuerdos en los cuales intervendría un tercero imparcial para terminar con un conflicto legal.

Por lo expuesto, esta es una propuesta innovadora y moderna que se podría implementarse para que se puedan solucionar de manera eficaz y ágil, las infracciones cometidas por adolescentes.

Al introducir en nuestra normativa este mecanismo, se ayudaría a resolver los conflictos ocasionados por adolescentes, que en la mayoría de casos depende mucho del ambiente en el cual se desarrollan, la familia, el entorno en general.

Sería muy importante que los legisladores tomen en cuenta, que los adolescentes involucrados en conflictos no mayores, como son los delitos por Hurto, robo, maltrato hacia los padres, tenencia ilegal de armas, tráfico ilícito de drogas, tomen en cuenta la Mediación Penal, como institución, de esta manera se estaría abriendo la posibilidad de mejorar tantas causas, que desde ésta perspectiva estarían mal procesadas.

Debe comprenderse que si los infractores son adolescentes, no pueden ser tratados de la misma forma que un adulto común, puesto que están en una edad compleja en la que necesitan más ayuda; buscando en lugar de sanciones severas la persuasión, haciéndoles comprender que pueden enmendar sus errores y ser personas útiles para la sociedad.

Dentro de la Mediación se procurará llegar a un acuerdo mutuo tanto por la parte afectada como para el implicado, lo que se efectuaría dentro de una audiencia sin esperar tanto tiempo como sucede en los cotidianos procesos penales de larga duración, en los que inclusive se requiere de años para resolver, con lo que se afecta a las partes; en este caso es más grave si se considera que los adolescentes permanecerían en centros para adolescentes infractores por mucho tiempo.

A esto debe sumarse el hecho de que las prisiones no hacen honor a la denominación de "centros de rehabilitación", puesto que en la práctica constituyen escuelas de la delincuencia como se ha apreciado por las notas de prensa que diariamente revelan que al momento de salir en libertad los detenidos, cometen nuevas infracciones, sin haber solucionado el problema, ni darles la oportunidad de una verdadera reeducación, afectando sus derechos.

En los Juzgados y Tribunales de Justicia, existe mucha carga procesal por lo que la mayoría de administradores de justicia requieren mucho tiempo para resolver los conflictos, con la Mediación Penal sucedería lo contrario, se resolverían de manera inmediata los procesos, logrando así que tanto la víctima como el implicado, salgan beneficiados con este mecanismo.

Por otro lado, se podría decir que el objetivo de la mediación, no solamente es solucionar conflictos, pues con la aplicación de la mediación penal en adolescentes infractores se lograrían otros objetivos como los siguientes:

- La mediación puede ser un sistema alternativo a las sanciones tradicionales.

- Dentro de sus prioridades estaría sin duda alguna la de mejorar la eficacia de la justicia.
- Mejorar la asistencia a la víctima.
- Un derecho penal orientado a la reparación.
- Participación de la comunidad en el sistema penal.
- Reducción de la prisión.
- Responsabilizar al infractor de sus actos.

Por último, para justificar aún más la necesaria aplicación de la mediación penal en el Ecuador, es necesario mencionar que en otros países de legislación más avanzada, este método ya es utilizado en el campo penal para la resolución de conflictos de adolescentes.

1.2. Origen Legal de la Mediación Penal.

El desarrollo de la mediación penal tiene sus orígenes en el movimiento de la Justicia Restaurativa, principalmente en Estados Unidos, a fines de los años 70. Este movimiento, en sus inicios, no fue seriamente considerado por los legisladores, abogados, ni por los operadores socio jurídicos. Sin embargo estos programas siguieron desarrollándose efectivamente expandiéndose y con importantes resultados sociales.

En el año 1990 la OTAN congregó a una conferencia internacional en Italia, para desarrollar el tema de la Justicia Restaurativa y analizar el alto interés en todo el mundo. Se congregaron en dicha reunión académicos y operadores de EEUU y de numerosos países de todo la orbe.

En el año 1994 la reticencia inicial mencionada, comienza a revertirse cuando la American Bar Association, (Asociación de Abogados de Estados Unidos), manifiesta su apoyo público al desarrollo de la mediación víctima-ofensor en todos los sistemas judiciales del país.

[Firma manuscrita]
AUTENTICADA

En 1995 el ministro de justicia de Nueva Zelanda, trabajó en un documento de justicia restaurativa para ser sometido a consideración como política federal. En 1997 se desarrolla la primera conferencia internacional sobre el tema. Finalmente, en el año 2000 un subcomité de Naciones Unidas, elaboró un anteproyecto sobre Justicia Restaurativa, el mismo que ha sido debatido entre distintos países, en orden a implementar esta práctica de manera generalizada.

Ante la crisis de los mecanismos de intervención tradicionales, frente a la imposibilidad de la justicia penal de solucionar el conflicto, y ante la falta de una norma respectiva sobre modos de mediación o conciliación penal, con la intención además de hacer menos lesiva la reacción estatal, se han desarrollado mecanismos alternativos de resolución para los conflictos. Estas distintas variantes surgieron en principio desde el propio Poder Judicial y por otro lado, desde instituciones oficiales y no oficiales.

Desde el Poder Judicial, ya que ante la gran cantidad de causas que saturan los escritorios y la justa y permanente demanda por parte de la sociedad de una mayor celeridad en los procesos, obligó al Ministerio Público a iniciar un camino en la búsqueda de llevar soluciones a aquellos casos que únicamente agigantaban las estadísticas, pero jamás llegaban a una resolución concreta.

De esta forma surgieron mecanismos de conciliación y mediación que poco a poco fueron tomando cuerpo y están contribuyendo en la resolución pacífica de conflictos sin llegar a la judicialización de los mismos.

Por esta razón debemos entender que al implantar la Mediación Penal, se debe partir de las experiencias que se vienen llevando a cabo en los distintos departamentos judiciales de algunos los países.

Hoy en día en la gran mayoría de los sistemas judiciales, incluyendo el sistema del common law, amparados en los principios de oficiosidad y legalidad, dejan fuera de la órbita de la negociación a las partes; sin embargo, una mediación

penal que arriba a un acuerdo no pasa desapercibida para el juzgador a la hora de dictar sentencia, prueba de ello son las numerosas sentencias que especialmente en el régimen legal del common law, hacen referencia a los acuerdos en mediación como un punto atenuante de la sanción o pena a imponer al infractor.

Es necesario observar como la Mediación Penal se va adentrando de a poco en los distintos países y es justamente por esa necesidad de atender a los procesos de mejor manera, logrando así una mediación entre las partes, evitando como se mencionó antes, las cargas procesales que impiden que se resuelvan de manera ágil los conflictos. Inclusive los mismos legisladores ven necesario recurrir a este mecanismo como una alternativa de solución.

1.3. Primeras Legislaciones que incorporan a la Mediación Penal.

En los últimos 25 años, la dinámica de readaptación del marco legal y las políticas criminales, en relación con los jóvenes infractores, han sido una constante en toda Europa.

En España, en lo que a legislación se refiere, la justicia juvenil ha permanecido anclada hasta la publicación de la Ley Orgánica 4/92, de 5 de Junio, en la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1948 (reproducción casi íntegra de la Ley de Tribunales para niños de 1918). Ley que encarna fielmente los principios y el correccionalismo, abandonados ya por las legislaciones europeas tras la segunda guerra mundial.

Desde las primeras elecciones democráticas en 1977 hasta 1992, transcurrieron 15 años durante los cuales el interés por el tema fue más bien escaso, si exceptuamos un grupo de juristas que de forma insistente reclamaron la derogación de la Ley de TTMM de 1948.

Debieron trascurrir todavía 6 años antes de que, en respuesta a diversas cuestiones de inconstitucionalidad presentadas por varios jueces de menores, una sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de Febrero de 1991 declaró

inconstitucional el artículo 15 de la Ley TTMM, por infringir las garantías que el artículo 24 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos para todo tipo de proceso.¹

Como consecuencia, se publicó la Ley Orgánica 4/92, (que se anexa a este trabajo), proporcionando una base legal sólida a los programas de mediación y reparación.

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/92, en España se ha comenzado a emplear el término alternativas de manera recurrente para referirse a todas aquellas sanciones que pueden dictar los jueces de menores distintas de la del internamiento.

En España en el año 1990 se inició en Cataluña la reparación efectiva a víctimas de hechos delictivos cometidos por menores de edad, implementándose de esta forma la mediación que utiliza desde el pedido de disculpas hasta la conciliación, como la reparación económica o trabajo a favor del damnificado o de la comunidad.

La legislación española contempla la posibilidad de que el juez de la niñez y adolescencia, pueda decidir el archivo de las actuaciones o la suspensión del fallo, siempre que el menor, de acuerdo con los perjudicados, lleve a cabo una reparación extrajudicial o se comprometa a ello.

En las prácticas de la mediación la alternativa se da en dos sentidos distintos:

En primer lugar porque con la reparación a la víctima o la conciliación entre autor y víctima, ambas partes obtienen unos beneficios claros:

1. El autor puede evitar la continuación del proceso judicial, o el sometimiento a una sanción judicial.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de Febrero de 1991, <http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:iMSXSeOvw64J:enj.org>. Descargado 20/11/09.

2. La víctima se ve resarcida de los daños sufridos, ya sean materiales o morales.

En segundo lugar, la mediación, en la medida en que no se plantea como objetivo la rehabilitación del autor en términos de tratamiento, constituye un modelo alternativo de reacción frente al delito, puesto que parte de una perspectiva de justicia en la que lo determinante no es la reacción frente al autor sino la resolución del conflicto, el restablecimiento de las condiciones que permitan la convivencia en paz entre quienes se vieron inmersos en el conflicto.

En efecto, en una sociedad convulsionada, con permanentes conflictos reflejados en las alarmantes cifras delincuenciales, los deseos de paz y seguridad se convierten cada vez más en prioridades ciudadanas; para este propósito la mediación es una alternativa que opera para evitar mayores conflictos; si bien no es un mecanismo para eliminación de las causas que originan los delitos, si puede proponer reparaciones acordadas en las partes con la consiguiente disminución de conflictividad, ya que acuerdos voluntarios siempre son pacificadores, lo que desembocaría en una mayor seguridad de la población.

La mediación se ha ido implantando de forma irregular en los distintos países Europeos.

Siguiendo las líneas del Comité de Mediación del Consejo de Europa. Podría realizarse la siguiente clasificación:²

A. Mediación víctima - delincuente en el ámbito penal

Tiene su origen en los VORRP (Victim Offender Reconciliation Project), en los Estados Unidos en los años 70. En Europa se empieza a implantar en los años 80.

² Comisión Europea, http://ec.europa.eu/civiljustice/adr/adr_int_es.htm. Descargado 20/11/09.

No hay modelos puros y su práctica permite múltiples variaciones. En los países donde se encuentra más extendida se realiza a través del Ministerio Fiscal que es quien recibe las querellas y denuncias. En virtud del principio de oportunidad el Fiscal puede ejecutar la acción pública, archivar la causa o bien condicionarla a que se lleve a término una reparación extrajudicial.

Los defensores de esta postura insisten precisamente que la conciliación entre víctima y delincuente no es un acto entre particulares sino que contribuye de una forma muy particular al restablecimiento de la paz jurídica.

B. Programas de negociación de la reparación

Solo evalúan la indemnización o reparación, no se preocupan en reconciliar a las partes, buscan sólo el acuerdo de reparación material, este tipo de programas son más frecuentes en Estados Unidos.

C. Grupos víctimas - delincuentes

Esta experiencia se realiza en general en el ámbito penitenciario. Un grupo de víctimas de determinados delitos asumen establecer una serie de reuniones con internos que están cumpliendo una condena con la finalidad de explicar sus propias experiencias como víctimas.

D. Mediación en tribunales comunitarios

Existen en algunos países como en Escocia y Nueva Zelanda. Se reúne al autor, a la víctima y a su familia buscando una solución.

España

Históricamente los programas referentes a mediación, reparación y conciliación en España, se originan en el movimiento de atención de la víctima, el Programa no parte del objetivo específico de atención a la víctima, sino que intenta establecer un espacio participativo e interactivo entre este y la víctima con el objetivo de solucionar el conflicto y la orientación de este proceso a través de

un mediador, logrando de esta manera que exista el diálogo entre las partes en conflicto.

El programa tiene un potencial y unas cualidades importantes como nueva fórmula de reacción ante la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la prevención, tal y como se pone de relieve en las investigaciones realizadas.

El programa ha abierto nuevas vías a la función de prevención general positiva que pretende la justicia, potenciando nuevas formas de reacción ante el delito, en la cuales la responsabilización del sujeto no es fruto del castigo o la sanción, sino de la voluntad y del compromiso reparador del joven infractor, así como también de la participación de la víctima en la solución del conflicto.

Para que un menor, presunto infractor, pueda acceder al Programa de mediación y reparación son necesarias dos condiciones básicas: asunción de responsabilidad en relación con el hecho y mostrar explícitamente su voluntad de reparar a la víctima. Esto representa que tiene interés en solucionar el conflicto. Esta voluntariedad por parte del menor tiene que ir acompañada del consentimiento de sus padres o responsables legales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985, declaraba: "*Procesamientos informales para la resolución de conflictos, incluyendo mediación, arbitraje y justicia o prácticas nativas, deberían ser utilizadas cuando fueran necesarias para facilitar una conciliación y una reparación por el daño sufrido por las víctimas*".³

En Argentina, en su Constitución en el Art. 174 se instituye que "*La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominante oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación*".⁴

³ La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

⁴ La Constitución de Argentina en su Art. 174.

En Brasil en el año 1995 se introduce el principio de oportunidad donde el Ministerio Público puede “disponer” de la acción pública que le compete en hipótesis determinadas por ley siendo condición la reparación a la víctima.

A mediados de los años 70 se comenzó a utilizar la mediación y conciliación en California, en problemas de conducta grave de niños.

1.4. Legislaciones Modernas que incluyen y reconocen la Mediación Penal.

En el ámbito del sistema penal ha surgido un nuevo modelo de Justicia la denominada Justicia Restaurativa, cuya principal herramienta es la mediación víctima-autor, que poco a poco ha ido encontrando acogida en la legislación criminal de la mayor parte de los países occidentales y organizaciones internacionales.

Algunas tendencias modernas, tanto dentro como fuera de la justicia penal, se orientan a satisfacer expectativas sociales referidas a la pacificación de las relaciones humanas y la generación de formas conciliadoras de solucionar el o los conflictos producidos por el delito.

Todo lo anterior ha llevado a los Estados a generar legislaciones penales que flexibilizan los procedimientos e incorporan formas alternativas de resolución de los conflictos que llevan a la satisfacción de expectativas de todos los actores involucrados en el proceso penal.

Durante las últimas tres décadas se ha desarrollado la especialidad penal de la mediación con importantes resultados estrechamente asociados a la evolución dogmática en materia de derecho penal. Se ha desarrollado principalmente en Europa y Norteamérica.

Lo reciente de estos procesos involucra para el Estado, las instituciones académicas y los operadores jurídicos importantes desafíos en esta área, tanto en las elaboraciones y construcciones teórico - prácticas del tema, lo que se

traducirá en la posibilidad real de implementar en Chile la justicia restaurativa, y junto con ella la mediación penal.⁵

La mediación penal o mediación víctima-victimario representa actualmente una de las más concretas y antiguas experiencias de justicia restaurativa, que actualmente tiene lugar en más de 290 comunidades en EE.UU. y también en un considerable número de países en Europa, Nueva Zelanda, Australia y Canadá principalmente.

En Estados Unidos se utiliza el sistema de la justicia pactada o negociada, previa al juicio, entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa, para cualquier tipo de delito; sistema, por cierto, no exento de pocas críticas ya que es en la mayoría de los casos el Ministerio Fiscal el que elige que casos son convenientes o de “su” interés por sobre las posibilidades ciertas de cada infractor o de cada víctima en cuanto a su conveniencia.

Los países que actualmente tienen en su sistema incorporado a la mediación penal para la solución de conflictos son entre otros: España, Noruega, Francia, Austria, Alemania, Suecia.

En lo referente a América Latina, muchos países están tratando de impulsar proyectos para que se implante la mediación penal como método de solución de conflictos, entre estos países están: Bolivia, Panamá, Ecuador, México, Chile, Colombia, Guatemala, Perú, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay.

Al hablar de Argentina podemos decir que tiene un modelo conciliador para delitos de acción privada y solo se lleva a cabo si la víctima y victimario están de acuerdo en hacerlo.

Es el principio de oportunidad el que se está incorporando con gran vigor en los derechos penales modernos.

⁵ <http://articuloslocampos.blogspot.com/2005/11/mediacin-penal.html>. Descargado 05/12/09.

En el Ecuador:

Siguiendo a la investigadora Olivia Cortez, podemos decir que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), se originan en: *“una primera fase que la denomino como de recuperación de estos procedimientos alternativos se produce en la década de los 90, en el marco de la crisis de la administración de justicia la misma que sube de tono en los diferentes espacios sociales. Los MASC irrumpen a través de un movimiento integrado por académicos, organizaciones sociales, personas que luego en el camino extienden sus inquietudes y contagian a sectores comunitarios urbanos y rurales, que se adhieren al movimiento, el mismo que se fortalece con la ayuda de la cooperación internacional que financia los primeros proyectos que permiten su promoción y difusión e implementación en espacios sociales donde el acceso a la justicia estaba presente de manera precaria o inexistente.*

Desde la experiencia que comparto a partir del año 93 se genera un vínculo con el Centro sobre Derecho y Sociedad -CIDES de la ciudad de Quito, en ese entonces bajo la dirección de la Dra. Elizabeth García Alarcón, quien venía promoviendo y difundiendo la aplicación de los MASC con una matriz de organizaciones barriales de Guayaquil, llamada Organizaciones Barriales Asociadas del Ecuador –OBAE.

El CIDES que como institución promovía el uso y la difusión de los métodos alternativos de resolución de conflictos, en el marco de un convenio con la OBAE, desarrolla un primer proyecto en Guayaquil de promoción y difusión de los MASC, dentro de un proceso que incluía una etapa de sensibilización, formación y creación de dos centros de mediación comunitaria. Para tal efecto se realiza un ciclo de talleres dirigidos a pobladores de sectores urbanos marginales y el tema de la mediación en particular genera: Adhesión, sorpresa, optimismo, temor y desconfianza en algunos casos”.⁶

⁶ CORTÉZ, Olivia, Ponencia: Reencuentro con los MASC en el Ecuador: Balance de los diez años de aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), encuentro organizado por ProJusticia el 25 de septiembre del 2007, biblioteca de la Universidad Católica del Ecuador. P.2

La mediación ofrecía una salida que por sus características ayudaba a resolver los conflictos por los propios miembros de las comunidades de manera ágil, rápida y económica.

Esta primera etapa en la que participaban hombres, mujeres, jóvenes u adultos, culmina con la creación de dos centros comunitarios: uno en el suburbio sur Oeste y otro en el sector norte de un asentamiento conocido como la Juan Montalvo.

La abogada Olivia Cortez considera que una segunda fase en este proceso se la ubicaría a partir de la creación de la Ley de Arbitraje y Mediación el 3 de septiembre del 1997, según la indicada profesional: *“... como resultado de la gran adhesión de importantes sectores sociales a través de acciones concretas como la participación en la discusión del proyecto de Ley de Arbitraje y Mediación y su exigencia ante el Congreso Nacional a favor de su creación. La acogida de los MASC y especialmente la Mediación en estos espacios generó las condiciones para construir un cuerpo legal en el que se reconozcan los efectos jurídicos de los Métodos Alternativos para la Solución de Conflictos”*.⁷

Desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley, particularmente en la contratación pública, la Procuraduría General del Estado ha impulsado la inclusión de una cláusula contractual de solución de divergencias o controversias que se derivan de las partes a través de los mecanismos alternativos de arbitraje y mediación, con el objetivo de descongestionar a la función judicial e impulsar el diálogo, y para que las entidades del sector público, de manera previa a concurrir a los juzgados y tribunales de justicia, asistan a hacer valer sus derechos a los centros de Mediación y Arbitraje para precautelar los intereses del Estado.

En el año de 1998, con la Fundación María Guare, se abre un proceso de capacitación de formación de mediadores y la creación e implementación de su

⁷ Ibidem. P.P: 2,3.

centro de mediación en el cantón Guayaquil, con extensiones en los cantones, Santa Elena y Daule.

El 11 de octubre de 2002, el Gobierno del Ecuador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF suscribieron el Convenio de Donación para el "Fortalecimiento Institucional de la Oficina del Procurador General del Estado", entre los objetivos planteados se propone la reapertura de los Centros de Mediación en la Procuraduría, logrando que en el año 2005 se reabrieran los Centros de Mediación de Quito y Guayaquil y en octubre de ese mismo año se dictaron los Cursos para la Formación de Mediadores.⁸

A partir de la creciente difusión de los MASC, se desarrolla el interés por crear Centros de Arbitraje y Mediación, por lo que hoy en día contamos con diversos centros en Cuenca, Guaranda, Azogues, Tulcán, Riobamba, Latacunga, Machala, Esmeraldas, Puerto Francisco de Orellana, Puerto Baquerizo Moreno, Guayaquil, Ibarra, Loja, Babahoyo, Portoviejo, Tena, Puyo, Quito, Santo Domingo, Nueva Loja, Santa Elena y Ambato.

Hasta el momento durante nuestro estudio se va observando cómo distintos países han ido promoviendo proyectos para incorporar a su sistema la mediación penal como solución de conflictos, puesto que se hace necesario este mecanismo para que los procesos sean resueltos de manera más rápida y efectiva. Lamentablemente no todos los países tienen o han implantado este sistema como una alternativa a la justicia ordinaria y se siguen retrasando más los procesos, afectando así los derechos vulnerados del infractor y de la víctima sin llegar a una solución concreta.

Vemos también que ya existe en algunos países la mediación penal y han experimentado un verdadero cambio a nivel jurídico y social tanto para la

⁸ Convenio de Donación para el "Fortalecimiento Institucional de la Oficina del Procurador General del Estado",
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:mLVdvUJm864J:repositorio.uasb.edu.ec>.
Descargado 10/12/09

víctima como victimario, ya que ha sido de mucha ayuda para resolver los conflictos, llegando así a un acuerdo entre las partes.

Cabe resaltar que el estudio realizado durante este primer capítulo, permite apreciar el medio en el cual lastimosamente se van formando los adolescentes, por lo que de manera urgente se debe contribuir a la solución de estos problemas, ya que como se ha dicho siempre ellos son el futuro nuestra patria, puesto que los jóvenes de hoy son quienes podrán dirigir la sociedad ecuatoriana; por ello, son los que más atención y cuidado necesitan en la actualidad.

Al decir lastimosamente se hace referencia a que provienen de hogares en su mayoría de escasos recursos y es ahí donde el Estado debe intervenir, implementando mecanismos como el de la mediación, que deben ser institucionalizados, evitando que por la necesidad salgan a las calles a delinquir, con el riesgo no solo de ser recluidos en centros para adolescentes infractores, lo que significa privarles de un bien tanpreciado como la libertad; sino que está en peligro hasta su propia integridad, por la vinculación con otras personas un medio hostil y conflictivo como el que se presenta en los centros de reclusión.

2. CAPÍTULO II

DOCTRINA DE LA MEDIACIÓN PENAL

2.1. Conceptos y definiciones de tratadistas.

En términos generales la Mediación Penal es un método voluntario y confidencial, donde existe una tercera persona que actúa como mediador neutral, que asiste a las partes dentro de un proceso, en procura de llegar a satisfacer sus necesidades y reclamos relacionados con un suceso de implicaciones penales y que les afecta de manera común.

A través de la mediación penal se buscará una solución que resarza los daños físicos y morales en las personas, así como los daños materiales; y, aunque no se remedien en su totalidad, pues, la mediación no siempre supone reparación total, les evite enfrentar un proceso penal que trae aparejados problemas para las dos partes, incluyendo para una de ellas la pérdida de su libertad.

La Mediación Penal es un procedimiento que proporciona a las víctimas interesadas la posibilidad de reunirse con el victimario, en un proceso que resulta seguro y confiable, cuyos objetivos primordiales son:

- Que el victimario sea capaz de asumir los efectos penales causados por su comportamiento.
- Asistir o ayudar a la víctima, con la intervención de un mediador capacitado.
- Evitar una pena de pérdida de libertad para el victimario, conseguir la rebaja de la misma o modificarla por penas alternativas como servicios a la comunidad.
- En los casos de condena cumplida, evitar un nuevo juicio por las responsabilidades de carácter civil.

La víctima es capaz de hacer conocer al victimario cómo el delito que este cometió afectó su vida, recibir respuestas a las preguntas que pueda tener, y comprometerse para el desarrollo de un plan de reparación que pueda resarcir las pérdidas en que incurrió.

El victimario a su vez es capaz de aceptar la responsabilidad directa de su comportamiento, aprender de las consecuencias producidas por sus actos, y desarrollar un plan que pueda enmendar o reparar los daños de cualquier índole que estos sean; pero también podrá evitar ser sancionado o que su sanción sea menor y en los casos de condena cumplida evitar el juicio de daños y perjuicios.

La Dra. Gladys Álvarez sostiene que: *“La mediación penal es motivo de una gran cantidad de programas, se puede mediar no solo los conflictos donde aparecen infracciones menores, sino hasta conflictos donde hay violencia. Todo depende de muchas cosas: de cómo es el daño, de la víctima, del victimario; y también se puede mediar una vez que el victimario haya sido condenado y ha cumplido la condena.*

Hay casos mediables, pero no todos los delitos son mediables, hay que analizar caso por caso”⁹.

Highton, Álvarez y Gregorio sostienen que: *“la mediación penal juvenil, aunque no siempre, ocurre en extraños que no tienen relación previa. Es habitual el desequilibrio de poder inherente a la relación víctima- victimario, que está dado por las diferencias generacionales que casi siempre se dan entre el presunto infractor juvenil y la víctima. En este proceso generalmente se propician reuniones preliminares separadas entre el mediador y los participantes, con el*

⁹ Dra. ÁLVAREZ, Gladys, Jueza de la Cámara Nacional en lo Civil de Buenos Aires Argentina, Directora de la Fundación libra.

*objetivo de explicar el procedimiento, obtener credibilidad y asistirlos en el encuentro*¹⁰.

Zulita Fellini sostiene que: *“La Mediación Penal de menores consagra una alternativa al proceso judicial común, pero dentro del sistema judicial, previo a introducir al menor en el proceso criminal, evitando su estigmatización”*¹¹.

La Decisión Marco Del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal define la mediación en causas penales como: *“la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción en la que medie una persona competente.”*¹²

La Mediación Penal también se puede definir como un proceso de interacción entre el victimario y la víctima donde interviene un tercero imparcial, que no es árbitro, ni juez, sino que simplemente contribuye a que las partes decidan y se pongan de acuerdo en la adopción de una solución no punitiva ante el conflicto delictivo planteado. La solución a la que llegan las partes, estará conformada con dos elementos básicos: la conciliación y la reparación, siendo como última finalidad de la mediación, llegar a alcanzar una Justicia restaurativa. Con ello se conseguirá restaurar la estabilidad jurídica que fue quebrada por la comisión del hecho delictivo.

La Mediación Penal es un proceso, en el cual existe la participación voluntaria del imputado en un delito y de la víctima, a través del diálogo y la comunicación, dirigido por un mediador imparcial, con el objetivo primordial de llegar a la solución del conflicto, ayudando así a la reparación adecuada del daño causado, orientada a una perspectiva de justicia social y equilibrada a los intereses de cada parte interviniente en el proceso.

¹⁰ HIGHTON, Elena, ÁLVAREZ, Gladys, GREGORIO, Carlos. Resolución Alternativa de disputas y sistema penal, Buenos Aires, 1998; P.64.

¹¹ FELLINI, Zulita (directora), “Mediación Penal. Reparación como Tercera Vía en el Sistema Penal Juvenil”, editorial LexisNexis Depalma Buenos Aires- Argentina 2002; P.44.

¹² La Decisión Marco Del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Una vez que se han observado las distintas definiciones establecidas por algunos tratadistas, podríamos decir que la mediación dentro del campo penal, vista desde cualquier punto, resulta un proceso muy ventajoso y práctico, ya que las partes que intervienen pueden entablar un diálogo directo entre ellas, sin ningún tipo de presión, simplemente orientados por una tercera persona que les asiste para que sean ellas mismas quienes de manera racional e igualitaria, lleguen a solucionar el conflicto que le compete.

Es importante mencionar que muchas veces al victimario le resulta difícil enfrentar cara a cara a la víctima, escuchando su posición y el perjuicio que le ha ocasionado mediante el cometimiento de un hecho delictivo. Sin embargo, la participación en un proceso de mediación no debe ser tomada como indicio de culpabilidad, ni tampoco debe agravar la situación de las partes; por el contrario, se debe llegar como ya se ha dicho, a un acuerdo entre los involucrados que permita satisfacciones mutuas y que evite un tratamiento judicializado e igual que a los delincuentes comunes, para los adolescentes.

El objetivo principal al que se puede llegar, es ofrecer un procedimiento de mediación en las distintas fases del proceso penal, logrando así favorecer que tanto víctima como victimario, cuenten con la posibilidad de participar activamente en la resolución del conflicto en el cual están involucrados, facilitando el protagonismo a la víctima en la resolución, transformación del conflicto que le atañe y la responsabilización del imputado.

Aplicando dichos conceptos generales al tema de esta Tesis, se puede decir que la mediación penal en adolescentes infractores, es un método adecuado y ventajoso que se debería aplicar para resolver conflictos ocasionados por ellos, precautelando sus derechos y evitando de esta manera el quebrantamiento de los mismos al ser juzgados penalmente.

LIBRERÍA
BIBLIOTECA

2.2. Derecho Comparado de la Mediación Penal.

A continuación se realizará un análisis de la mediación dentro del derecho penal y en general de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, que se han venido aplicando en varias legislaciones y de aquellas que en la actualidad se encuentran en discusión.

Ecuador

En el Ecuador no existe la Mediación Penal propiamente dicha; sin embargo, por mandato constitucional se la reconoce para aquellas materias que por su naturaleza sean susceptibles de transacción.

La Constitución de la República dice:

“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.”¹³

Por el texto citado se puede apreciar que se reconoce como Métodos Alternativos de Solución de Conflictos la Mediación, el Arbitraje y otros procedimientos alternativos para la solución de dichos conflictos y que estos procedimientos se deben aplicar con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir.

¹³ Constitución de la República, Art. 190, Corporación de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

La transacción luego del proceso de mediación concluirá con la suscripción de un acta que tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada de última instancia por lo que será de cumplimiento obligatorio para las partes.

En nuestro país existe una ley denominada Ley de Arbitraje y Mediación cuya Codificación consta en el Registro Oficial 417, de 14 de diciembre de 2006, que contiene todo lo referente a estos dos tipos de Métodos Alternativos de solución de Conflictos, lo cuales ya se aplican en las Cortes de Justicia de alguna ciudades del país en las que se han creado Centros de Mediación anexos a dichas Cortes, por ejemplo en ciudades como Quito, Guayaquil, Cuenca y otras; también se han constituido en algunas instituciones públicas como la Procuraduría del Estado, Consejos Provinciales, Municipios, etc, para tratar de lograr la anhelada paz social que es la finalidad de estos procedimientos alternativos.

Como se puede ver se ha instaurado la Mediación, pero lastimosamente no se lo ha hecho de manera amplia y suficiente en materia penal aunque ya existen algunos elementos de progreso que se evidencian cuando existen los acuerdos de conversión de las acciones de públicas a privadas o en la intervención de los centros de medición en casos muy limitados; sin embargo, urge implantar la Mediación Penal como instrumento sólido, sostenido y legalizado, para la solución de los distintos conflictos que se presentan y más aún relacionados con los adolescentes infractores, quienes son un grupo de atención prioritaria dentro de la sociedad y están expuestos a diferentes peligros por sus condiciones de vida.

Canadá

En el año de 1975, en Kitchner, Ontario, surgieron los primeros planes de reparación, procedidos del movimiento de la diversión, pensados para jóvenes

y luego se extendieron para adultos. Estos fueron reconocidos con el nombre de VORP (Victim Offender Reconciliation Project).¹⁴

Posteriormente la Law Commission of Canada, en Ottawa en 1975, propuso como procedimiento precedente al proceso penal, que el autor del delito y la víctima se sienten en una mesa frente a frente e intenten solucionar ellos mismos sus controversias, dentro de un ámbito informal, bajo la mediación de un fiscal, un defensor, un perito o un juez.

En el año de 1993 Canadá registró 29 programas de mediación para víctima y victimario, que fueron a su vez distribuidos en 35 ciudades.

La mediación se ha utilizado para atender diferentes conflictos como son: familiares, delitos leves, económicos y ambientales.

Si se culmina este proceso informal con éxito no se hace necesario seguir con el proceso penal formal, es decir, se suspende.

La ley de jóvenes infractores permite que los casos leves sean excluidos del sistema formal mediante disculpas, restitución, trabajo voluntario y mediación.

Estados Unidos de Norte América

A pesar que existen antecedentes en los años 60 en los que se trató de organizar contactos directos entre víctimas y victimarios, a través de mediadores que fueron voluntarios, los primeros programas para la reparación se establecen en los años de 1975-1976.

Estos programas al igual que en Canadá se les conoce con el mismo nombre de VORP (Victim Offender Reconciliation Project) y en el año de 1985 llegaron

¹⁴ FELLINI, Zulita (directora), Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil, editorial LexisNexis Depalma Buenos Aires- Argentina 2002; P.151.

a 32, la mayoría relacionados con conflictos juveniles. A estos se les sumaron sesiones, en las cuales intervenían padres y jóvenes. Además, como en este país se pensaba fundamentalmente en los casos de menores infractores primarios, mediante los programas se pretendía la recuperación de los mismos, logrando que responsabilicen de su conducta, fortaleciendo de esta manera sus valores éticos y de justicia, obteniendo resultados positivos en la mayoría de casos.

Gran parte de los mismos proponen de ser necesario, que el menor sea llevado a un servicio de rehabilitación como una alternativa.

En Estados Unidos existía una práctica aceptada de justicia negociada previa al juicio entre fiscalía y abogado de la defensa, fue fácilmente aceptada la mediación.

En la actualidad este tipo de programas han ido creciendo de manera abrumadora que se cuentan con aproximadamente 400, lo que demuestra el gran interés de las partes en una reconciliación.

Gran Bretaña

Las primeras experiencias en materia de mediación penal en el Reino Unido tuvieron como modelo el norteamericano.

En el año de 1972 existieron los Community Service Orders que constituyeron las primeras expresiones europeas de medidas de trabajo de interés general compartidas como reparación en el ámbito de la justicia juvenil.

En 1979 se dio marcha a un proyecto en la ciudad de Exeter, con el objetivo de evitar que los jóvenes infractores sean acusados penalmente, teniendo en cuenta la reparación mediante la cual se pueda integrar al menor en la comunidad de manera positiva.

En los 80's con la coordinación de la policía se implementaron diversos proyectos de mediación para conflictos, en los que intervenían jóvenes de entre 12 y 16 años. En la mayor parte de los casos no se enfrentaban directamente las partes.

En este país, el 97% de las causas son tratadas por las Cortes Magistrales, que están compuestas por jueces no profesionales que conforman un Jurado y solamente las infracciones menores son remitidas a mediadores.

Los tribunales pueden ordenar como única sanción la reparación del daño causado, pero han ido evolucionando y en la actualidad propician una compensación mediada entre las partes.

Francia

En los años 80 se iniciaron proyectos de mediación- reparación, sin legislación previa.

En la actualidad, existe un gran interés en lo que se denomina mediación escolar y que se la utiliza como una forma de prevención, debido a la violencia que hoy por hoy se está viviendo en los colegios. Se trata de introducir en estos ámbitos la mediación para favorecer la socialización.

En 1993 se amplió el Art. 41 del Código de Procedimiento Penal, brindando la posibilidad por parte del fiscal de archivar la causa en caso de una reparación mediada sin restricciones por la gravedad del hecho, aunque en su mayoría se trata de infracciones leves.

En este país existe un notable desarrollo de la mediación- reparación para el caso de las infracciones cometidas por las personas mayores de edad y por el contrario, existe crítica respecto a su aplicación para el caso de los jóvenes.

Bélgica

En el año de 1955 el Tribunal de Menores de Bruselas, incorporó la reparación a la víctima en el marco de la legislación juvenil, aplicando compensaciones simbólicas e invitando al infractor a cumplir una prestación, la cuales eran de carácter educativo.

Se aplicó un sistema proteccional tuitivo en materia juvenil, encaminado a medidas educativas.

En la Ley para delincuentes menores de 18 años dictada en 1965, se previó la posibilidad de subordinar el mantenimiento del menor en su propio entorno en diversa condiciones, específicamente en desempeñar una prestación educativa con relación a su edad.

Los Tribunales de Menores de Malinas, a partir de 1982 aplica únicamente la instrucción de reparación cuando se encuentra en juego infracciones tipificadas por el Código Penal, estableciendo un programa especial para estos actos, tomando en cuenta un número mínimo y máximo de hora de acuerdo con el delito, el número de ellos, la personalidad del menor y su situación. El proceso se materializa con el compromiso previo de todas las partes y con un informe.

Austria

“La Ley de Justicia Juvenil de 1988, que entró en vigencia el 1º de enero de 1989, introdujo un reordenamiento fundamental en la jurisdicción de menores, mediante la instauración de nuevos medios de reacción, dando prioridad a medidas extrajudiciales como la *diversión*”.¹⁵

Con la intervención de profesionales esta institución es utilizada en todo el territorio; los programas cuentan con la asistencia de voluntariado.

¹⁵ *Ibidem*, P.P: 156 y 157

La mediación en el campo penal se ha realizado en forma oficial, pero se debe reconocer la contribución hecha por trabajadores sociales y "oficiales de prueba". Se toma en cuenta la protección a la víctima, la prevención especial y el ahorro para la administración de justicia.

Previamente en el año de 1985, se desarrollaron proyectos con jóvenes en Viena, Linz y Salzburgo, teniendo gran éxito que alcanzó el 85 y 905 de los casos.

La admisión de un acto de compensación del delito no reconoce ninguna confesión por parte del infractor, ni siquiera una presunción de culpa, simplemente una disposición para que el menor responda por el delito, logrando así asumir la responsabilidad del hecho ocasionado por el mismo sin que esto signifique una lesión a la presunción de inocencia.

La decisión por la compensación del delito está en manos del fiscal del Estado o del juez, quienes son los encargados de determinar si ella es suficiente y proceder al sobreseimiento.

En la actualidad son sobreseídos la mitad de todos los procedimientos criminales contra adolescentes.

Holanda

Fue uno de los primeros países en desarrollar vías alternas al proceso penal que evite privar de su libertad a jóvenes infractores.

El proyecto de mediación de Almelo se inició en 1993 y es el único en su género. Su principal impulsor fue la Oficina de Rehabilitación de Almelo.

El proyecto se ocupó tanto de adultos como de menores en una etapa previa del proceso penal con dos objetivos principales: indemnizar a la víctima y resolver el conflicto entre víctima y victimario.

De esta manera, la mediación pasó a ser una verdadera alternativa, porque se implementó en todo tipo de delito para la solución de los conflictos, en los que la víctima pueda reclamar indemnizaciones sin límite alguno.

En 1995 se reformó la ley brindando la posibilidad al Fiscal y a la Policía de intentar un acuerdo de mediación en la fase más temprana del proceso, logrando así que si se ponen de acuerdo, el fiscal pueda ordenar el archivo causa.

Se cuentan con proyectos educativos para jóvenes infractores de entre 14 y 19 años que muestran una carencia de percepción del daño causado, logrando a tener éxito.

Se desarrollo el programa denominado Halt para infractores entre 12 y 18 años, mediante el cual los menores pueden evitar el proceso judicial realizando servicios específicos en beneficio de la comunidad.

Italia

En este país rige el principio de legalidad por lo que los conflictos que se suscitan se han resuelto tradicionalmente en la vía judicial; por tal razón, los proyectos de mediación en menores de edad, han sido implementados recientemente.

Con la aprobación del decreto presidencial 448 de 1988, se aportó un nuevo procedimiento penal para el menor. También se realizaron otros cambios muy importantes para la reforma del Código de Procedimiento Penal.

El paso de la modalidad inquisitoria a la acusatoria tuvo un gran cambio en el contexto judicial y en los procedimientos penales en jóvenes.

El juez puede suspender el proceso con base en un proyecto de intervención, elaborados por los servicios sociales en la jurisdicción de menores.

Se han realizado mediaciones de forma esporádica, a pesar de no tener límites con relación a los jóvenes. Con este antecedente la Oficina Central de Justicia de Menores, está promoviendo su experimentación en todo el territorio italiano.

Noruega

En el ámbito escandinavo, se ha desarrollado la mediación comunitaria social, la cual tuvo gran aceptación política, intelectual y profesional como prevención en el campo juvenil.

Los objetivos principales de los primeros proyectos eran: la construcción de una alternativa al proceso penal tradicional en los delitos leves, la intensificación del trabajo en menores infractores, la reducción de sobrecarga policial y judicial y la disminución del delito.

En la década de los 80's se realizó un proyecto dirigido a la resolución de conflictos con referencia a jóvenes de 14 y 15 años, etapa de su vida en la que empieza la responsabilidad penal como autor de un hecho delictivo.

Este programa incluía aspectos relacionados con la escolaridad de los jóvenes y su alojamiento en una familia sustituta, a la cual se le paga el trabajo tutelar, siempre y cuando al joven le convenga más la nueva familia que la de origen.

Estas experiencias fueron valoradas, inclusive por el Parlamento noruego, tanto así que se llegó a suspender la imposición de sanciones penales para jóvenes

de estas edades, siempre que se utilicen modelos alternativos para solucionar los conflictos ocasionados por su conducta.

La población y la justicia han aceptado la reparación como alternativas a las sanciones tradicionales.

Se promulgó una ley, el 15 de marzo de 1991, sobre juntas municipales de mediación. Se requiere el consentimiento de ambas partes y la mediación opera, pero su aplicación se restringe a casos menores como: delitos contra la propiedad, sin limitación de edad.

Según los Arts. 67 y 71 del Código de Rito: *"La mediación penal puede constituir la renuncia al proceso penal cotidiano, a una multa o a la suspensión de la pena"*¹⁶.

Finlandia

Al igual que en Noruega la edad de 15 años sirve para definir la responsabilidad penal, en la que incurre un menor infractor.

En 1983 se estableció en la ciudad de Vatta, un proyecto de mediación para jóvenes infractores, actuando en la fase prejudicial.

En los años de 1984 y 1985 se trataron 221 casos, de los cuales el 47.6% culminaron con acuerdo; sin embargo, en 30 casos no pudo operar la mediación debido a que no habían suficientes mediadores voluntarios. En 1986 se ha registrado un 48% de casos que llegaron a un acuerdo.

Los mediadores al ser voluntarios no reciben ningún tipo de salario y son personas de entre 18 y 65 años con un promedio de 35 años. Cumplen con su tarea en los tiempos libres y asisten a cursos de formación específica.

¹⁶ Ibidem, P: 162

Con la reforma del derecho penal y procesal penal en 1991, se amplió la esfera de delitos privados y se otorgó un mayor margen al principio de oportunidad para jueces y fiscales, pudiendo archivar la causa si es que las partes hubieran llegado a un acuerdo a través de la mediación.

La ley penal juvenil de 1995 ve la necesidad de que los agentes de la justicia penal sean activos y puedan enviar los casos a centros de mediación, logrando evitar la carga procesal que puedan tener.

Con la reforma en 1996 del Código de Ejecución Penal, brinda la posibilidad al fiscal de archivar la causa cuando los partes de mutuo acuerdo hayan llegado a la solución del conflicto.

Nueva Zelanda y Austria

Las legislaciones de estos países han adoptado modelos semejantes a los países mencionados con anterioridad, en los que se ha prestado primordialmente importancia a los Grupos de Discusión Familiar o conferencias familiares, por lo que las formas de mediación han sido introducidas en el año de 1985, extendiéndose en distintos países del ámbito anglosajón.

En las infracciones juveniles, salvo en delitos muy graves, los tribunales derivan los casos a instancias de mediación para la resolución de los conflictos, lo cual constituye una disminución de las causas judiciales.

En 1989 en Nueva Zelanda, se adoptó mediante la Ley de Protección y Reforma de Menores, un sistema juvenil donde un coordinador de justicia de menores, dependiente de los servicios sociales y no de la justicia facilita un encuentro entre las partes conjuntamente con personas relacionadas a las mismas.

El método tiene grandes ventajas inclusive se lo pone por encima del modelo clásico de la mediación penal, puesto que involucra a muchas personas de la comunidad en la reunión.

En Nueva Zelanda no se requiere que el menor acepte su culpabilidad antes de iniciar su diálogo con la víctima, simplemente basta con que nieguen el hecho. Además de cualquier manera tienen derecho a solicitar un abogado de oficio que pueda estar presente.

Para los delitos graves los acuerdos deben ser aprobados por los tribunales.

Desde la entrada en vigor de la Ley de Infractores Juveniles de 1993, se han realizado más de 4.500 reuniones entre víctima y victimario en Australia del Sur.

En Austria a diferencia de Nueva Zelanda, se ha puesto el sistema bajo la dirección de sus departamentos de justicia y no de los servicios sociales.

Como podemos ver la mayoría de países europeos han introducido a sus legislaciones distintos proyectos que promueven la mediación penal para adolescentes infractores, ya que buscan la protección de los mismo de manera adecuada, sin dejar que estos asuman su responsabilidad por los hechos cometidos, pero no imponiéndoles sanciones penales, sino haciéndoles que presten servicios específicos para la comunidad, así como también proyectos en el ámbito de su escolaridad, e integración a una familia que les convenga, logrando con todo esto que puedan aceptar su culpabilidad, sin la necesidad de seguir con el proceso penal cotidiano, salvaguardando así su integridad, puesto que son adolescentes.

Sería factible que no solo estos países europeos y algunos de América implanten la mediación penal para menores, sino que deberían ser todos los países los que tengan en su sistema este proceso, ya que con esto evitaríamos

que tantos niños sean recluidos en centros de supuesta rehabilitación que lo único que logran es fomentar la delincuencia.

No se perderían tantas vidas, ni tampoco se verían envueltos en pandillas o con gente que puedan hacerles graves daños, obligándoles a cometer más delitos peligrosos, de los cuales talvez no puedan salir y vivan sometidos a corromperse diariamente en las calles sin ningún tipo de orientación psicológica, logrando con esto que se priven de los derechos fundamentales que todos tienen como: educación, vestimenta, alimento, salud, etc, que son primordiales, que a nadie se los debe privar, ya que son inherentes a ellos y reconocidos por la Constitución.

2.3. Aspectos Coincidentes entre Tratadistas.

Claudia Verde¹⁷, es una de las tratadistas que plantea que mientras el derecho penal ha evolucionado para adultos, en el caso de menores (terminología utilizada por la autora), más bien se ha concretado a perfeccionar la asistencia y protección, provocando situaciones de injusticia y vulnerabilidad de los derechos que repercuten en el deterioro de la seguridad social en general. En virtud a ello, se propone como alternativa la figura de la mediación para menores infractores, que es un método para llegar a la solución de los conflictos mediante un tercero que deberá ser neutral, ya que considera que es una opción diferente al proceso penal tradicional o a la pena.

También considera que este plan de conciliación solo se puede efectuar si las dos partes están de acuerdo y acuden voluntariamente al proceso. Además de que el principio de oportunidad es la vía para que el juez o fiscal acepten la utilización de este instrumento, puesto que de otra manera no se lograría la mediación, lo que significaría seguir con el proceso penal tradicional.

¹⁷ VERDE, Claudia, "La Mediación en el Sistema Penal de Menores, Análisis del Derecho Comparado, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/264/pr/pr8.pdf>. Descargado 04/01/10

Considera también que se debe proponer un cambio de actitud hacia la Justicia Alternativa, cual debe necesariamente ser impulsado por la Procuraduría de Justicia y el Poder Judicial, por lo que es el Congreso del Estado quien deberá aprobar las aportaciones necesarias para fortalecer el Sistema de Justicia Alternativa con la facilidad de que en cada lugar donde se encuentre una Agencia del Ministerio Público o Juzgado y conozca de un asunto en el que intervenga un infractor, se encuentre un mediador conciliador según el caso, debidamente capacitado y busque los asuntos que legalmente son susceptibles de mediarse, la solución al conflicto, prevaleciendo la reconstrucción de las relaciones interpersonales, del victimario, además de la parte agraviada.

Sergio Herrera Trejo¹⁸, es un tratadista que establece y acepta varios Métodos Alternativos de Solución de Conflictos entre los cuales destaca a la Negociación, Mediación, Conciliación, Arbitraje.

Establece una escala que inicia con la negociación y concluye con el arbitraje, que va desde la exclusiva participación de las partes en conflicto en la negociación hasta la decisión a cargo de un tercero al que se someten las partes en el arbitraje.

Pero se considera que de estos métodos alternativos el más adecuado es el de la mediación, puesto que en este son las mismas partes quienes deciden llegar a un acuerdo; y, por lo tanto se llega a resolver el conflicto sin que una tercera persona decida por ellos ya que esa tercera persona solamente es intermediaria, lo que resultaría beneficioso no solo para mayores de edad sino para adolescentes que han cometido infracciones, logrando evitar que los adolescentes sean reclusos en Centros.

Othón Pérez Fernández del Castillo y Bertha Mary Rodríguez Villa¹⁹, son tratadistas que a parte de la mediación aceptan y establecen otros métodos

¹⁸ HERRERA TREJO, Sergio, "Programa Mediación- Reparación de la Justicia de Menores", <http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:13KBEsXBvUJ:www.tribunalqro.gob.mx/instituto/>. Descargado 04/01/10

alternativos, mencionando a los siguientes como tipos de arreglo o solución de problemas o conflictos:

El arbitraje.

La negociación.

El avenimiento.

La concertación.

La mediación.

La amigable composición.

Estos tratadistas emplean distintas formas de solución de conflictos, estableciendo incluso el avenimiento como forma autónoma, lo que podría aplicarse también para el caso de adolescentes.

Zulita Fellini²⁰, es otra tratadista que acepta a la mediación penal para aquellos menores que cometen infracciones, e inclusive hace un estudio exhaustivo, logrando llegar a la conclusión de que la mediación debería implantarse en todos los países de manera urgente para lograr que no se vulneren ni se pisoteen los derechos de los adolescentes, puesto que están en una edad en donde más ayuda necesitan por parte principalmente del Estado y en general de la sociedad.

Sostiene que debe empezarse por inculcarles valores desde los hogares, los que desafortunadamente, se han visto desintegrados y destruidos debido a la falta de recursos económicos y por qué no decir a la ayuda del Estado quien debe procurar satisfacer las necesidades básicas de los menores como claramente se establece en las Constituciones de los diferentes países y a la cual se deben regir.

¹⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary, "Manual del Conciliador", <http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:g6ZVlxUWsH8J:https://poderjudicial-gto.gob>. Descargado 06/01/10

²⁰ FELLINI, Zulita, "Mediación Penal. Reparación como Tercera Vía en el Sistema Penal Juvenil" editorial LexisNexis Depalma Buenos Aires- Argentina 2002; P.P: 41, 43, 47, 69,106.

Elías Neuman²¹, es un tratadista que acepta la mediación penal como una forma de restauración de la justicia penal cotidiana y que inclusive al igual que otros tratadistas, ha hecho un estudio profundo de las ventajas que esta nueva alternativa está generando en los distintos países que poco a poco la están introduciendo dentro de su sistema, los cuales han visto resultados favorables y satisfactorios para la solución de los conflictos, al ver como las partes han llegado de mutuo acuerdo a un consenso, que no solo les ha ayudado a ellas, sino que también ha constituido una disminución de la carga procesal que se tienen dentro del sistema judicial.

El sistema según este tratadista, también se brinda la oportunidad a los jueces o fiscales de mediante el principio de oportunidad someterse ellos mismas a un proceso de mediación, evitándose seguir el proceso penal, que implica sanciones penales y no un acuerdo entre las partes.

Jorge Danilo Correa Selamé²², plantea a la mediación penal como la forma de resolver los conflictos que se originan, y menciona como una prueba lo sucedido con la justicia penal y las décadas que tuvieron que transcurrir para que recién ahora el Estado aborde este tema de manera seria, proporcionando la seguridad jurídica que la ciudadanía espera.

Cuando el Estado abandona la misión de la administración de justicia, pierde legitimidad, los órganos jurisdiccionales no funcionan o lo hacen de manera inadecuada, se desprestigian las instituciones y se crea una peligrosa situación de inseguridad jurídica, lo que se podría evitar con introducción de estos métodos, que resultan más rápidos y efectivos dentro de la justicia; no solo en el campo penal sino en todos los campos que las personas requieran para la solución de sus conflictos.

²¹ NEUMAN, Elías, "La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa." Editorial Porrúa, México 2005; P.P: 154, 156,

²² CORREA SELAMÉ, Jorge Danilo, "Reforma a la Justicia Civil", <http://correalex.blogdiario.com/>. Descargado 07/01/10

Se persigue una justicia que actúe con rapidez, calidad y eficacia mediante métodos modernos y procedimientos menos complicados, que cumplan satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en un tiempo razonable los derechos de los ciudadanos, actuando como un verdadero poder y no como un servicio público.

Luis Gordillo²³, establece que se trata de integrar la justicia restaurativa, de reparación de daños, dentro del modelo actual; que el Derecho Penal se acerque mucho más a lo que la ciudadanía espera de él, y que en lugar de ser exclusivamente sancionador, punitivo, empiece a generar la capacidad de poder presentar diferentes alternativas para regular los conflictos que necesitan del Derecho Penal, todo esto con la implementación de la mediación penal.

En la mediación no hay más que un plano de igualdad, donde hay un tercero, una persona neutral con capacidad de restablecer comunicaciones que genera un tercer espacio ficticio en el que las partes puedan empezar a negociar después de contener la crisis. Son ellas las que participan activamente en la resolución de su propio problema sacando sus emociones, cambiando sus condicionantes internos y reproches por posiciones, y éstas por pedidos, que se intentan poner sobre la mesa para que la gente pueda construir una situación de futuro. Y si llegan a un acuerdo, la solución es aceptada por ambas partes, cosa que no ocurre muchas veces en los sistemas judiciales tradicionales.

Para que se pueda establecer la mediación penal se debe partir de la voluntariedad de ambas partes, igualdad, reciprocidad, un mediador bien formado, que las organizaciones que hagan las funciones mediadoras se organicen bien y estén controladas por el Ministerio de Justicia, hay que reorganizar, pero no reprivatizar o anular el sistema judicial.

Con todos estos argumentos válidos, manifestados por diferentes tratadista sobre implementar la mediación penal para adolescentes infractores, se puede

²³ GORDILLO, Luis, "Mediación Penal: Opiniones", <http://www.nodo50.org/tortuga/Mediacion-Penal-Opiniones-de-Luis>. Descargado 08/01/10

observar como se están preocupando cada día más personas para que se introduzca este procedimiento, como una alternativa nueva y al mismo tiempo una especie de ayuda tanto para las partes involucradas en conflictos como para los mismos jueces y fiscales y porque no decir para todo el sistema judicial.

Desde épocas pasadas se han desarrollado diversos proyectos encaminados hacia adolescentes infractores, logrando que a través de la mediación penal puedan ser tratados de carácter distinto al de un adulto, ayudando así a que asuman la responsabilidad de sus actos, de manera educativa para su desarrollo, sin tener que ser juzgados penalmente, llevándoles a centros que lo único que han conseguido es que estos adolescentes salgan nuevamente a las calles a delinquir sin haber recibido una adecuada rehabilitación.

2.4. Aspectos divergentes entre tratadistas.

Daniel González Álvarez²⁴, es uno de los tratadistas que plantean que frente al aumento desproporcionado de la duración de la sanción, del internamiento en el derecho penal juvenil y a las formas de reacción violenta no formalizada, existe un consenso en que la mejor manera de combatir la delincuencia juvenil no es con la imposición de sanciones o la implementación de métodos alternativos, sino que sería más factible, lograrlo con la elaboración de programas de prevención de la delincuencia juvenil, que traten conforme al principio de dignidad de la persona humana para que los niños y adolescentes tengan las condiciones educativas y sociales que permitan el pleno desarrollo de su personalidad, todo ello a través de una política social y educacional. Este autor por lo mismo, defendiendo la prevención se opone a la mediación como método de solución de conflictos.

²⁴ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, "Reforma del Proceso Penal en Costa Rica", <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr23.pdf>. Descargado 16/01/10

Harbey Peña Sandoval²⁵, plantea que los operadores de la conciliación, como: conciliadores, centros de conciliación e instituciones públicas y privadas que hacen parte del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia aplican la conciliación todos los días; pero en la práctica cada uno de ellos adelanta el procedimiento conciliatorio de una manera diferente, a pesar de que las normas legales que rigen la conciliación son las mismas.

La conciliación extrajudicial en derecho está reglamentada en una serie de normas de cumplimiento obligatorio. Entre las normas más importantes tenemos la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y la Ley 23 de 1991. Es importante señalar que a pesar de existir normas que rigen la materia, muchos de los conciliadores aplican la conciliación con procedimientos diferentes y muchas veces contradictorios entre sí.

Dentro del procedimiento conciliador se han encontrado grandes diferencias en la manera de cómo muchos conciliadores adelantan las conciliaciones mediante la sucesión de pasos que el conciliador con la ayuda de un centro de conciliación, debe llevar a cabo para una conciliación extrajudicial en derecho. Los criterios que tienen en cuenta, la forma en que interpretan la ley, los principios jurídicos que siguen e incluso los documentos que elaboran son diferentes y en algunos casos preocupantemente contradictorios.

En ocasiones en la conciliación sucede algo similar con lo que pasa con algunos jueces, ya que en cada juzgado existe un procedimiento diferente cuando la ley es la misma. Esto no solo es contrario a la ley, sino también un factor que crea inseguridad jurídica, debiendo unificarse los procedimientos conciliatorios en los diferentes centros.

La conciliación es también un método de solución de conflictos, pero es distinto a la mediación, por lo que en la realización de este trabajo no se la aplicará, a pesar de que en algunos aspectos sea similar; sin embargo, en la práctica

²⁵ PEÑA SANDOVAL, Harbey, "Procedimiento Conciliatorio en Colombia", http://www.mediate.com/articulos/procedimiento_conc_en_colombia.cfm. Descargado 18/01/10

resulta diferente; por ejemplo, en la mediación el tercero neutral denominado Mediador tiene un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, pues participa pasivamente en el proceso limitándose a acercar, aproximar y juntar a las partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto. En cambio, en la conciliación el tercero neutral denominado Conciliador, tiene un mayor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.

En el proceso de mediación las partes tienen un mayor protagonismo, un papel mas activo en el desarrollo del proceso de mediación, ya que el mediador no propone soluciones al conflicto. En cambio en la conciliación las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en que el tercero puede proponer formulas de solución al conflicto, pero a su vez mas activo que en un proceso judicial.

Tras el estudio realizado dentro de este segundo capítulo se llega a la conclusión de que son más los tratadistas que consideran que se debería implementar la mediación penal para adolescentes infractores.

En un número menor se aprecia los tratadistas que están en contra. Igualmente, se aprecia un número importante de legislaciones desarrolladas que han puesto en marcha este método.

De manera general este método alternativo para la solución de conflictos, está brindando mayores oportunidades a los jóvenes, puesto que son tratados de forma diferente mediante verdaderas rehabilitaciones educativas, psicológicas y morales.

126
BIBLIOTECA

3. CAPÍTULO III

INFRACCIONES PENALES COMUNES A LOS ADOLESCENTES

3.1. Clasificación de los delitos y contravenciones en el derecho penal común en relación a los infractores adolescentes.

Según el Art. 10 del Código Penal *“las infracciones son actos imputables sancionados por ley y se dividen en: delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.”*²⁶

Estos mismos delitos y contravenciones pueden ser cometidos por menores de edad; sin embargo, la doctrina prefiere hablar de “actos infraccionales” y “menores infractores” para referirse a los actos y a los sujetos relacionados con los hechos antijurídicos de menores, precisamente para no confundirlos con la delincuencia común. Por lo mismo para referirse a menores es más adecuada la utilización de esta terminología para diferenciarla de la del derecho penal que rige para las personas que cumplen la mayoría de edad.

Es más, se debe tener en cuenta que tales delitos y contravenciones establecidos en nuestro Código Penal, son imputables a quienes los cometen pero solamente si tienen la condición de adultos, pues, según el Art. 305 del Código de la Niñez y Adolescencia *“los adolescentes son penalmente inimputables, por lo tanto no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicará las sanciones previstas en leyes penales.”*²⁷

Como puede apreciarse, las infracciones cometidas por menores adolescentes tienen otro tratamiento y escapan al juzgamiento penal común, todo ello en virtud al carácter tutelar del derecho en general a favor de los menores. La

²⁶ Código Penal, Art. 10. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. Codificación, Suplemento del Registro Oficial 147, 22 de enero de 1971 y sus reformas hasta mayo del 2010.

²⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 305. Corporación de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. Ley 2002-100, Registro Oficial 737, 3 de enero del 2003.

responsabilidad de estos menores adolescentes en infracciones es juzgada y sancionada por el Código de la Niñez y Adolescencia.

Se debe dejar señalado que también pueden cometer infracciones penales las niñas y niños pero en este caso la inimputabilidad es absoluta y tampoco son considerados responsables, según así lo expresa el Art. 307 del Código de la Niñez y Adolescencia.²⁸ Se deja expuesta esta norma para mejor entendimiento y diferenciación respecto a los adolescentes que son objeto de este trabajo.

Según la modalidad y frecuencia de las infracciones cometidas, se podría proponer la siguiente clasificación: leves, graves y habituales.

INFRACTOR LEVE: Es el niño, niña o adolescente que se ve comprometido en conductas antijurídicas contra la propiedad, de menor cuantía y sin violencia, en lesiones personales leves, como por ejemplo: el hurto.

INFRACTOR GRAVE: Es el niño, niña o adolescente que comete un acto tipificado por la ley como delito reprimido con prisión reclusión que pase de los seis meses; el ilícito es de mayor magnitud y sus resultados también lo son, como por ejemplo el caso de un homicidio.

Además en esta clase de infracciones el menor que los comete revela carencia de sensibilidad moral y social y tiene antecedentes personales o socios familiares que demuestran una desadaptación en su conducta.

INFRACTOR HABITUAL: Se califica de habitual al infractor niño, niña o adolescente, cuando su reincidencia en las conductas típicas y su renuencia para aceptar los tratamientos bio-síquicos, socio-pedagógicos demuestran graves problemas de comportamientos y/o avanzado estado de desadaptación social. Este menor infractor puede cometer desde infracciones menores hasta graves en forma reincidente.

²⁸ Ibídem, Art. 307.

Para efectos didácticos y de acuerdo a la ocurrencia por parte de menores, se clasificará a las infracciones en infracciones graves, menos graves y en contravenciones.

Infracciones Graves:

1. Delitos sexuales.
2. Homicidios.
3. Delitos cometidos con armas de fuego.

Delitos Menos Graves:

1. Delitos contra la Propiedad (hurtos y robos).
2. Tenencia ilegal de armas.
3. Tenencia ilegal de drogas (para consumo y venta de estas sustancias).

Tras la investigación de las infracciones ya sean graves o cometidos por adolescentes infractores, se puede apreciar que estos no son ajenos a los delitos cometidos por adultos; inclusive, muchas veces son conducidos o propiciados por los mismos.

Resulta grave en nuestra sociedad que los delincuentes adultos conduzcan a los menores a la delincuencia, siendo presas fáciles por su vulnerabilidad y convirtiéndose así en delincuentes de alta peligrosidad, aún cuando su conciencia nos les permita descifrar la magnitud de los hechos.

De esta manera, los menores se convierten en víctimas de la sociedad por doble vía, por un lado tienen deficientes condiciones de vida que los conducen a la comisión de delitos; y, por otro lado, son utilizados por los delincuentes mayores para su provecho con las consecuencias psicológicas sociales y de enfrentamiento con la justicia.

Estas infracciones señaladas, son cometidas en su gran mayoría por adolescentes que provienen como se ha dicho, de hogares con escasos

recursos económicos, de familias desintegradas, carentes de afecto, amor, sin valores.

Muchas veces es la desesperación, el hambre la que les conduce a cometer un sinnúmero de delitos; viven en un ambiente lleno de violencia y destrucción, privados de la posibilidad de desarrollarse dentro de un ambiente sano, en el cual todos los niños y niñas, adolescentes deberían formarse, ejerciendo los derechos que por ley les corresponde, sin que estos sean violentados.

Los adolescentes también pueden estar inmersos en la comisión de contravenciones y las más comunes son:

Contravenciones:

1. Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
2. Consumo de drogas en la vía pública.
3. Rencillas en vía pública.
4. Escándalo en la vía pública.
5. Provocación de desorden en espectáculos públicos.
6. Amenazas a otra persona con armas blancas o de fuego.
7. Al momento de las riñas sacar armas blancas o de fuego.
8. Tirar piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos.

3.2. Infracciones más comunes cometidas por adolescentes y sus sanciones.

Las infracciones más comunes cometidas por adolescentes en los distintos países y particularmente en el Ecuador, según los datos obtenidos a través de esta investigación, de las entrevistas realizadas y que constan como anexos; así como de las versiones de los medios de comunicación; son las siguientes:

- ❖ Robos contra la propiedad.

Robo
BIBLIOTECA

- ❖ Hurtos.
- ❖ Venta de drogas
- ❖ Uso de drogas.
- ❖ Tenencia ilegal de armas.

Con indignación se puede establecer que en varios países otro delito que se está cometiendo a niveles cada vez más elevados por parte de menores son: los delitos sexuales, y son producidos por parte de adolescentes a menores inclusive dirigidos por sus mismos padres, sin saber siquiera el daño irreparable que se produce tanto para la víctima como para el victimario.

En esta clase de infracciones en la mayoría de casos los menores de edad siguen el ejemplo de personas mayores de edad, sin entender en forma consiente lo que están haciendo, y viven sometiendo a sus víctimas sin tener conciencia de la gravedad de estos actos y sus resultados. Esto es aterrador, ya que en muchos de los casos se crea un ambiente de venganza, odio, rechazo, generando que la víctima se vuelva con el paso de los años en un nuevo infractor, como se ha podido evidenciar en el caso de los violadores que según los estudios realizados particularmente en los caos de mayor envergadura como el conocido como el “monstruo de los Andes”, proceden de procesos de violación perpetrados en su contra.

Según se ha visto, los adolescentes son penalmente inimputables, lo que no quiere decir que sus conductas no sean juzgadas y sancionadas; sin embargo, la diferencia está en los mecanismos de juzgamiento que deben ser protectores y en las sanciones que se convierten en medidas de reeducación y readaptación social.

En efecto, el Art. 306 del Código de la Niñez y Adolescencia dice: “los adolescentes que cometan infracciones tipificada en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad.”²⁹

²⁹ Ibídem, Art. 306

En la mayoría de Estados de América Latina, en relación a delitos cometidos por adolescentes, se establece un sistema de responsabilidad penal con las siguientes características:

- Consideración a las personas menores de 18 años como inimputables penalmente. Se les coloca fuera del sistema penal de adultos. A excepción de Bolivia que la fija en 16 años.
- El margen de edad entre los 12 y 18 años, en algunas legislaciones expresamente denominados adolescentes, son sujetos a un sistema especial de responsabilidad penal. Nicaragua fija la edad mínima de responsabilidad en 13 años.
- En algunos Estados se establece un sistema en el cual se toma en cuenta la medida sancionadora según la edad, como por ejemplo Costa Rica entre otros.
- A la persona menor de 12 años, en algunas legislaciones expresamente considerados niños, a diferencia de los adolescentes, están eximidos de todo tipo de responsabilidad (en algunos casos se mantiene la responsabilidad civil), y sólo son sujetos de medidas de protección.
- La medida privativa de libertad se aplica en algunos casos a ciertas edades, o bajo la comisión de ciertos delitos. Considerándose en la mayoría de los casos como la última medida a aplicar.

Los márgenes de edad definidos en la mayoría de las legislaciones de América Latina son coincidentes y definen un sistema especial de responsabilidad penal para adolescentes entre los 12 y 18 años de edad, considerando inimputable a la persona menor de 18 años y sin deducción de ningún tipo de responsabilidad penal a los menores de 12 años de edad.

Juzgamiento de adolescentes infractores:

Según el Art. 311 del Código de la Niñez y Adolescencia *“se presume la inocencia de un adolescente y será tratado como tal mientras no se haya*

*establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.*³⁰

El Art. 334 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“la acción para el juzgamiento del infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular según el Código de Procedimiento Penal.*

Tratándose de infracciones de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular, para las indemnizaciones civiles procederán sin necesidad de acusación particular.

*No se admite acusación particular en contra de un adolescente.*³¹

A los menores de 18 años y respecto a la responsabilidad penal que pueden generar sus actos, se les aplican unas normas penales específicas siendo asimismo enjuiciados por unos Juzgados y Tribunales diferentes a los del resto de los ciudadanos.

Para ello es necesario que el joven sea menor de edad el momento en que se cometieron los hechos que revisten las características de delito.

Son los Jueces de la Niñez y Adolescencia, los encargados de pronunciarse sobre la responsabilidad penal derivada de los hechos cometidos por personas de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, de la responsabilidad civil de los mismos, así como de velar por el cumplimiento y la ejecución de sus sentencias.

El Ministerio Fiscal velará por el respeto de los derechos que legalmente se reconocen a los menores de edad.

³⁰Ibidem, Art. 311

³¹Ibidem, Art. 334

Una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el juez impondrá a los niños, niñas y adolescentes una serie de medidas a fin de que salden sus responsabilidades. Estas pueden ser de diversos tipos y comprenden desde la amonestación hasta el internamiento en régimen cerrado.

A la hora de establecer las responsabilidades, los Jueces tendrán en cuenta especialmente la edad, las circunstancias personales y sociales, la personalidad y el interés del menor.

Si el menor es responsable de varios hechos delictivos, se le podrán imponer una o varias medidas; sin embargo, si la misma conducta puede constituir una, dos o más infracciones o si dicha conducta se trata de un medio necesario para cometer otra, se sancionará la infracción más grave.

Es importante dejar señalado que, a más de los Tratados y Convenciones que existen para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los cuales forma parte nuestro país, en materia de juzgamiento de la conducta injurídica de los adolescentes existe la Convención Sobre los Derechos de los Niños, que establece garantías penales y procesales a las que todo niño tiene derecho y por lo tanto los Estados se obligan a respetar. Busca proteger los derechos de los niños, sustrayéndoles del derecho penal de mayores para educarlos y sociabilizarlos, debido a su vulnerabilidad.

Dicha Convención también posibilitó la formulación de nuevos modos de intervención donde el niño y adolescente que eran concebidos como sujetos pasivos y sin derechos, sean vistos como personas activas titulares de derechos y de responsabilidades acorde a sus ciclos evolutivos³².

³² Convención sobre los derechos de los niños, <http://www.margen.org/ninos/derecho8.html>. Descargado 27/03/10

Por otro lado, las Naciones Unidas contienen Reglas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las que establecen mecanismos básicos para asegurar al menor infractor un adecuado tratamiento judicial³³.

Existen distintos tipos de medidas para sancionar a los menores infractores la gran mayoría de las cuales también son recogidas por nuestra legislación y estas son:

Las medidas de internamiento:

Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento, se ejecutan en centros específicos para niños, niñas y adolescentes.

Estos establecimientos estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales y deben favorecer el contacto con los familiares y allegados. Dentro de estos establecimientos se fijan los permisos ordinarios y extraordinarios de los que puede disfrutar el niño, niña o adolescente internado.

El menor debe ser internado en el centro más adecuado para el cumplimiento de la medida, eligiendo el más cercano al domicilio, según lo dispone nuestra legislación.

El traslado a otro centro distinto de los anteriores, solo puede realizarse en interés del menor y requiere la aprobación del Juez de Menores que haya dictado sentencia.

Los menores internados pueden ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, respetando en todo momento su dignidad y sin que se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

³³ Naciones Unidas que Contiene las Reglas de Beijing, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>. Descargado 27/03/10

Internamiento en régimen cerrado:

Los menores a los que se les imponga esta medida residirán en el centro y desarrollarán allí sus labores formativas, laborales y de ocio.

Solo se aplicará esta medida si en la comisión de los hechos delictivos el menor empleó violencia o intimidación o actuó originando un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.

Si el menor, al tiempo de cometer el delito, tuviera 16 años cumplidos, y los hechos revistieran extrema gravedad (por ejemplo, existe reincidencia o el delito es muy grave), la duración de esta medida oscilará entre 1 y 5 años de duración, y será complementada por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros 5 años.

Internamiento en régimen semiabierto:

Las personas sometidas a esta medida residen en el centro de internamiento, pero sus labores formativas, laborales y de ocio las desarrollan fuera del mismo.

Internamiento en régimen abierto:

Los menores a los que se impone esta medida residen en el centro de internamiento al que se les destina y deben someterse al régimen y programa del mismo, desarrollando todas las actividades del proyecto educativo en los servicios del entorno.

Internamiento terapéutico:

En los centros de internamiento terapéutico se realiza una atención educativa especializada para los menores que padecen anomalías o alteraciones psíquicas, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones a la vista de las particularidades que presente cada supuesto concreto.

El tratamiento ambulatorio:

En este caso, los menores deben asistir al centro designado tantas veces como determinen los facultativos que les atienden.

Los menores deben seguir asimismo las indicaciones de éstos para el adecuado tratamiento de la anomalía, alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas que presentan.

Asistencia a un centro de día:

Los menores a los que se aplica esta medida residen en su domicilio habitual y acuden a un centro que está plenamente integrado en la comunidad, donde realizan actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

Permanencia de fin de semana:

En estos casos los menores deben permanecer en su domicilio o en un centro hasta un máximo de horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, exceptuando el tiempo que deban dedicar a las labores socio-educativas asignadas por el juez.

Se aplicará esta medida cuando el hecho cometido sea una falta y no podrá superar cierto número de fines de semana.

Sin embargo, si los menores contaban con 16 años cuando cometieron el hecho delictivo y este se realizó con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, se les podrá imponer como sanción un máximo de fines de semana.

Libertad vigilada:

Esta medida conlleva un seguimiento de la actividad del menor adolescente, de su asistencia al colegio, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, procurando ayudarle a superar aquellos factores que le motivaron a cometer la infracción.

La medida obliga a seguir las pautas socio-educativas que señala la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, a mantener con el mismo las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez.

Estas reglas podrán consistir en:

- Asistir con regularidad al centro docente correspondiente y justificar ante el juez tanto las asistencias como las ausencias.
- Someterse a los programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral u otros similares.
- La prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- La prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización previa.
- La obligación de residir en un lugar determinado.
- La obligación de presentarse ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Otras obligaciones que estimen convenientes para la reinserción social del menor, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

La convivencia con otras personas, familia o grupo educativo:

Todos ellos deber ser seleccionados adecuadamente.

Esta medida dura el tiempo que el Juez considere conveniente y su finalidad es orientar al menor en su proceso de socialización.

Prestaciones en beneficio de la comunidad:

Esta medida consiste en realizar actividades, no retribuidas, de interés social o en beneficio de personas que se encuentran en una situación precaria y se aplica cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

La duración de estas prestaciones no puede superar las 100 horas salvo en el supuesto de los adolescentes que contarán con más de 16 años al cometer los hechos delictivos, siempre que los mismos se hubiesen cometido con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, en cuyo caso se les podrán imponer prestaciones de hasta 200 horas.

La amonestación:

Supone la reprensión al menor por parte del Juez de Menores con la finalidad de hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que han tenido o podrían haber tenido para evitar que reincida en el futuro.

Se aplicará esta medida cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

La privación de licencias administrativas:

Esta medida puede aplicarse cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

Consiste en la privación del permiso de conducir ciclomotores, vehículos a motor, o del derecho a obtenerlos, licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

Inhabilitación absoluta:

Consiste en privar al menor de todos los honores, empleos y cargos públicos, así como de la declaración de su incapacidad para obtenerlos.

En Argentina el 85 % de los casos los jóvenes y adolescentes arrestados recuperan la libertad antes de las dos horas, por orden de un fiscal. Actualmente, el mismo menor es detenido hasta dos y tres veces en un mismo día y hay chicos que tienen hasta 30 y 40 recurrencias en delitos, algunos de ellos graves, e inclusive con resultado de víctimas fatales. Estos datos permiten apreciar que el sistema tradicional de juzgamiento de infractores adolescentes no es eficaz, por lo que se hace necesario encontrar nuevos métodos como la

mediación como alternativa frente a la conflictividad generada por este grupo poblacional.

En el Ecuador los adolescentes infractores que cometen delitos son sancionados de acuerdo al tipo de infracción:

El juez puede ordenar la detención del mismo durante 24 horas, siempre que haya presunciones fundamentadas de responsabilidad por actos cometidos por él.

El Juez podrá ordenar el internamiento preventivo del adolescente, siempre que existan los elementos necesarios para establecer su responsabilidad. Este internamiento no puede exceder de los 90 días.

El funcionario que no cumpliera esta disposición, será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de responsabilidades penales y civiles.

Todas estas medidas que varios países tienen dentro de su sistema son válidas y en cierta manera ayudan a los menores.

Desde cualquier punto de vista es necesaria la implementación de la mediación penal para los adolescentes, ya que se evitaría el internamiento en centros.

Cabe recalcar que si los chicos estuvieran en la escuela, pudieran acceder a la salud y sus padres tuvieran trabajo se reduciría el índice delincencial.

Suponer que la seguridad se resuelve con represión, es una forma equivocada de aceptar la situación en la que se vive y lo único que se revela es la ausencia total de intervención del Estado a favor de un grupo vulnerable.

3.3. Las contravenciones más comunes cometidas por adolescentes y sus sanciones.

Las contravenciones son un tipo de infracciones que por su naturaleza son de menor gravedad que un delito, por lo que las sanciones también son más leves.

Las más comunes de entre las que se dejó señaladas, son:

- ❖ Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- ❖ Consumo de drogas en la vía pública.
- ❖ Rencillas en vía pública.
- ❖ Escándalo en la vía pública.

En la Legislación Comparada encontramos que entre las sanciones impuestas para contravenciones cometidas por menores infractores se establecen las siguientes:

- Multa de hasta una Unidad Tributaria mensual.
- Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.
- Amonestación al padre, madre o tutor.
- La realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.
- Sometimiento a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

En Colombia para el conocimiento de las contravenciones penales cometidas por adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, el Consejo Superior de la Judicatura, designó Jueces Penales de Adolescentes con función de Control de Garantías para los distritos judiciales donde rige el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes pero en Distritos de Cali y Bogotá se designó exclusivamente Jueces de Pequeñas Causas Penales para Adolescentes.

Muy diferente es la función asignada al Defensor de Familia dentro del proceso de responsabilidad penal para el adolescente, ya que debe asistir a los menores de entre 12 a 18 años y acompañar al adolescente para verificar la

contravenciones para lograr figuración como se presentó el bullado caso reciente en la ciudad de Guayaquil de niños asociados a su padre realizaban actos reñidos con la ley por simple diversión.

Cabe recalcar que el Estado no es el único responsable, sino también las escuelas, los padres y familia en general; en donde debe educarse a los adolescentes en temas relacionados a valores y responsabilidades frente a la sociedad.

La implementación de la mediación penal para adolescentes infractores se podría aplicar con mayor eficacia para el caso de las contravenciones, logrando con esto que el proceso sea mucho más ágil y con mejores resultados para las partes involucradas; igualmente con mejores logros en cuanto al juzgamiento evitando sanciones infructuosas que no producen resultados positivos y que por el contrario en muchos casos, ha generado reacciones negativas por parte de los adolescentes.

3.4. Estadísticas de las infracciones de los adolescentes y sus sanciones.

Argentina

Un estudio que presentó el Ministerio de Desarrollo Social y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), indicó que el 70% de los chicos que están encerrados en un instituto de menores cometió un delito contra la propiedad en su mayoría, sin armas.

El estudio de UNICEF, establece los derechos humanos de los adolescentes en el Sistema Penal Argentino, y describe la situación de los adolescentes infractores y presuntos infractores de la ley penal que están encerrados en dispositivos de todo el país por orden juvenil.

Según el informe, hay 6294 adolescentes y jóvenes incluidos en dispositivos penales juveniles por orden judicial, de los cuales 1799 se encuentran en

establecimientos de privación de la libertad, cerrados o semi-cerrados; y, el 71% restante, en programas no privativos de la libertad³⁴.

El 70% está relacionado con delitos contra la propiedad, siendo su número más importante la modalidad sin armas.

España

Más de mil infracciones penales cometidas en Murcia en 2007 de las cuales 847 constituyeron delito, fueron obra de adolescentes de entre 14 y 17 años.

Este es uno de los datos que figura en la estadística que el Instituto Nacional de Estadística de España (INE) ha publicado basándose en el Registro de Responsabilidad Penal del Menor dependiente del Ministerio de Justicia; datos que en la Región se tradujeron en un total de 566 menores condenados por la Justicia.

El INE recoge que de los 13.631 menores condenados en 2007 en toda España, 566 (el 4,1%) lo fueron por juzgados de la Región. Murcia es la sexta comunidad que proporcionalmente registra más condenados 8,84 personas por cada mil habitantes de entre 14 y 17 años, mientras que se sitúa entre las cuatro primeras en el número de infracciones cometidas 16,32 personas por cada mil habitantes de estas edades, sólo por detrás de Ceuta (43,2), Melilla (31,19) y Baleares (18,3).

El perfil de los jóvenes 'castigados' por la Justicia en la Región, destaca el hecho de que los chicos delinquen mucho más que las chicas, tanto es así que de los 566 menores condenados en Murcia, sólo 44 eran del sexo femenino (4,1%). También es mayoritaria la nacionalidad española entre estos jóvenes que han tenido que responder de sus actos en un juzgado, ya que los

³⁴ Estudio presentado por el Ministerio de Desarrollo Social y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), <http://www.lacantora.org.ar/nota.php?idnota=137>. Descargado 28/03/10

extranjeros sólo suponen el 18,6% (en 2007 fueron condenados 58 americanos, 30 africanos y 11 ciudadanos de la UE).

Por edades, se registraron 128 condenas en menores de 14 años; 172 en chicos de 15 años; 170 en menores de 16 años; y 96 en jóvenes de 17 años. En 56 de todos estos casos, los menores habían cometido más de tres infracciones penales; en 58 casos, tres infracciones: en 104, dos; y en 104, sólo fueron juzgados por una.

La estadística del Instituto Nacional de Estadísticas de España (INE) también establece el tipo de infracciones penales cometidas por menores en la Región, destacando que en 847 casos constituyeron delito y en 198 fueron faltas. Figura como el grupo más numerosos de delitos los cometidos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (562), seguidos por los cometidos contra el orden público (53); contra la Administración de Justicia (42); lesiones (35); torturas e integridad moral (33); contra la libertad (32); contra la seguridad colectiva (30); contra la libertad e indemnidad sexuales (23); contra la Constitución (11); de las falsedades (4); y contra la intimidad y derecho a la propia imagen (3). También figuran dos delitos de 'homicidios y sus formas' cometidos por menores. Por otra parte, se impusieron 117 faltas contra las personas; 73 contra el patrimonio; y 4 contra el orden público.

En 2007, el 28 % de los casi 14.000 menores de edad condenados por diferentes delitos tenían solo 15 años de edad. Un 33 % llegaban a la edad de 16 años (según el Registro de Responsabilidad Civil del Menor). Acaban de dejar de ser niños pero ya son delincuentes.

El Instituto Nacional de Estadística elaboró, un retrato robot del delincuente adolescente en España:

- Edad media: 16 años.
- Nacionalidad española en un 80% de los casos.
- Nivel de la infracción cometida: delito.

- Los adolescentes inmigrantes que cometen delitos en España proceden en su mayoría del continente africano.
- Delitos cometidos: Robos: 28 %. Lesiones: 7,4 % (sobre todo a personas, en segundo lugar al patrimonio y por último a los animales). Hurtos: 5,6 %. Otras infracciones: 59 %. Las penas impuestas fueron casi siempre prestaciones en beneficio de la comunidad como compensación por el daño causado excepto en un 29,6 % varones.

En 2008-09, la delincuencia juvenil y adolescente se ha disparado hasta llegar a cotas consideradas alarmantes por casi todos los analistas por lo general, se trata de individuos sin valores morales que en ocasiones llevan a efecto las peores abominaciones, de lo que se ha culpado hasta ahora a los padres y tutores por no preocuparse debidamente de la educación de sus hijos. Sin embargo, últimamente se está revisando este planteamiento ya que se están dando casos de jóvenes criados en ambientes sanos y sin conflictos que sin embargo son capaces de asesinar, violar, robar o saquear sin respeto alguno por la vida humana.

Para los criminólogos, un menor delincuente supone un reto más complicado que investigar el móvil, actitud o personalidad de un criminal adulto, precisamente porque en un menor de edad, su personalidad es todavía un misterio, se está moldeando, recibe múltiples influencias, a diferencia de los adultos que en la mayoría de los casos son predecibles o sus perfiles educacionales o psicológicos no resultan tan complejos.

República Dominicana

Estadísticas de sometimiento policiales.

Según fuentes como el periódico El Nacional y datos policiales, las estadísticas de sometimientos policiales a menores son alarmantes. Los números indican que cada tres horas un adolescente es sometido a la justicia por cometer una infracción a la ley penal.

En el periodo 2001-2004 se produjeron un total de 11,944 casos por diversos delitos, entre ellos: robos, drogas, homicidios, violaciones, secuestro y atracos. Esta cifra representa el 10% de los homicidios anuales de Republica Dominicana.

En los 5 centros de atención integral de menores 42 adolescentes cumplen condena por homicidio de los cuales 3 son niños.

En otro orden los menores son frecuentemente usados como mulas en la venta y distribución o consumo de drogas. En el referido periodo, una cantidad de 1,101 (9%) fue sometido a los tribunales por estas causas.

Las armas de fuego llegan con mucha facilidad a la mano de los menores, entre los años 2001-2004 se registraron 404 expedientes. Pero lo que más llama la atención es la cantidad de robos cometidos por los pequeños infractores, una cifra de 5,443 sustracciones en cuatro años, el 45% de todas las infracciones, además de 129 atracos y 32 secuestros.

Por otro lado las violaciones sexuales han dejado también sus datos, registrándose 316 casos. Cabe destacar otros medios de violencia que han marcado la lista de hechos en que han participado menores, reseñándose 1679 riñas y agresiones físicas.

Estadísticas judiciales.

En el 2002 en los tribunales de primera instancias de niños, niñas y adolescentes recibieron una cantidad de 2,395 expedientes; el 45% (1,095) de ellos corresponden a infracciones de robo, casi lo mismo aconteció en el 2003, los expedientes que entraron ascendieron a 2,416, e igual que el año anterior el 45% (1,125) por robo.

Los tribunales del Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal, Puerto Plata, San Pedro de Macoris y La Romana concentran el 75% del total de los casos.

Las estadísticas judiciales del año 2004 son similares a las de los periodos anteriores. Para el 2005 hasta el mes de Junio un total de 308 adolescente se encontraban en los centros de detención; 98 en el Instituto Preparatorio de Menores La Vega, 103 en el Instituto Preparatorio de Menores San Cristóbal, 22 en el Instituto de Menores Salomé Ureña en Villa Juana, 40 en el Centro de Evaluación de Menores Cristo Rey, 45 en el Centro de Najayo.

En total son 308 adolescentes por infracciones tales como:

Atracos 17

Homicidio 42

Robo 125

Violencia Sexual 26

Drogas 30

Armas ilegales 15

Riñas 28

Otras 25

Total 308

Estados Unidos de América

Pese a la vigencia de la pena de muerte y la cadena perpetua en adolescentes, todas las estadísticas muestran que la criminalidad no se detiene y de forma contrastante las prisiones están llenas de las minorías con poca capacidad económica (negros y latinos principalmente).³⁵

³⁵ http://www.derechosinfancia.org.mx/Temas/temas_justicia3.htm. Descargado 02/04/10

Tiene un sistema carcelario altamente punitivo, pero a pesar de esto presenta tres veces más delitos.

Según la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (1999) *“se ha producido aumento de los delitos violentos cometidos por menores. La tasa de delitos violentos de detención de menores aumentó un 62 por ciento entre 1980 y 1994”*.³⁶

Según datos del FBI, “no ha habido disminución de la delincuencia juvenil en un 30 por ciento en los últimos cinco años. De hecho, los niños y los jóvenes están en riesgo mucho mayor de ser víctimas que los culpables de delitos violentos. Los adolescentes son casi tres veces más probabilidades que los adultos a ser víctimas de delitos violentos”.³⁷

Los cambios en la población de menores no están relacionados con las tendencias de la delincuencia juvenil violenta. Por ejemplo, si bien hubo aumento insignificante en la población juvenil entre 1994 y 1997, hubo un veintitrés por ciento de disminución de la delincuencia juvenil y la detención de menores durante ese período.

Hasta ahora no hay pruebas de que la transferencia de los jóvenes y tratando en los tribunales penales de adultos se reduzca la tasa de delincuencia de menores. De acuerdo a un estudio en la Florida, los delincuentes juveniles que fueron juzgados en el tribunal penal de adultos, los condenados a prisiones de adultos tenían más probabilidades de volver a delinquir y cometer más delitos graves que los procesados en el tribunal de menores.

Existen muchos casos en los que adolescentes llevan a sus escuelas armas de fuego y en varias de estas instituciones se han desencadenado verdaderas catástrofes, dejando como resultado varias muertes, propiciadas por estos adolescentes infractores, que a pesar de en algunos casos provenir de hogares

³⁶ Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (1999), <http://www.freelegaladvicehelp.com/Spanish/criminal-lawyer/juvenile-crime/Myths-Pertaining-To-Juvenile-Crime.html>. Descargado 02/04/10

³⁷ FBI, <http://www.freelegaladvicehelp.com/Spanish/criminal-lawyer/juvenile-crime/Myths-Pertaining-To-Juvenile-Crime.html>. Descargado 06/04/10

con suficientes recursos económicos siguen cometiendo infracciones, logrando que cada vez sean más altos los índices delictivos.

Hoy en día ya no es novedad ver que en las noticias se menciona a adolescentes que sacaron su arma arremetiendo contra el resto de compañeros. Se ha vuelto cada día más preocupante esta situación, puesto que a pesar de que Estados Unidos tiene mecanismos altamente eficaces para sancionar a los adolescentes infractores, no ayuda en nada, más bien se aumentan cada vez más los índices delincuenciales.

Una importante demostración de lo manifestado lo podemos encontrar en el documental de Michael Moore: *Bowling for Columbine*, el mismo que partiendo de un hecho que fue conocido a nivel mundial por lo alarmante, el trágico tiroteo que tuvo lugar en 1999 en el Columbine High School, hace conocer la situación de violencia que viven los adolescentes en las escuelas de Estados Unidos.

Ecuador

Por lo datos de prensa de estos últimos días, en nuestro país son recurrentes los delitos cometidos por menores de edad que forman parte de grupos liderados por adultos.

Los jóvenes se suman a las bandas por inducción de los delincuentes mayores de edad, pero se aclara que también hay quienes se integran por su propia voluntad. Hay menores de edad que están en pleno conocimiento de lo que hacen, incluso, luego se los vuelve a capturar como reincidentes.

Marianela Pinargote, considera que *“Factores como crecer en un entorno donde existen estos grupos delictivos, la obtención fácil de bienes materiales o, incluso, el supuesto enamoramiento, puede provocar que ellos caigan en las redes de las bandas organizadas.”*³⁸

³⁸ PINARGOTE Marianela, Directora del Instituto Profesional de Varones.

Las estadísticas de la Policía arrojan que, solo en Guayas, hubo más de un millar de adolescentes detenidos por cometer distintos tipos de delitos, entre ellos menores de edad capturados con adultos).

Uno de los casos más conocidos de menores de edad usados para delinquir ocurrió en Cuenca. En ese cantón fue desarmada una banda dirigida por mujeres que ordenaban a varios niños robar en los mercados.

870 menores fueron detenidos y aislados por tenencia ilegal de armas.

En el 2006 un promedio de 2880 niños, niñas y adolescentes infractores fueron recluidos en la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

En el año 2007 han ingresado al mismo centro 1103 entre niños, niñas y adolescentes.

Las estadísticas señalan que el 40 por ciento de ellos entró por escándalo en la vía pública, el 20 por ciento, en cambio, por delitos de robo y tenencia ilegal de armas.

Según una investigación elaborada por Diario el Universo reveló que entre enero y junio del 2008, al menos 134 niños y adolescentes fueron utilizados por adultos para el cometimiento de delitos en Guayaquil. La mayoría (91%) tenía entre 15 y 17 años y en un menor porcentaje (9%) estaba entre 11 y 14 años, según los partes de la Policía³⁹.

Los delitos más comunes en que los menores participan son el asalto y robo (en el 94%).

Dos revólveres y armas corto punzantes se requisaron durante el 2008 en el colegio Provincia de Bolívar. La requisa se realizó por un pedido de los padres de familia de la institución.

³⁹ Investigación elaborada por Diario el Universo,
<http://www.eluniverso.com/2008/11/16/0001/10/9DDF2CB10ADA41549ADB55E73DDB3F01.html>.
Descargado 15/04/10

Según un reporte de la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), en el 2008 fueron 870 adolescentes detenidos y aislados por tenencia ilegal de armas.

En lo que va del 2009, enero hasta el 13 de febrero, se registraron 116 detenciones, en comparación con los datos obtenidos entre enero y febrero del año 2008, la cifra se incrementó en el 58%.

Según la policía de antinarcoáticos en el año 2008 fueron aprehendidos 222 adolescentes por tenencia y tráfico de drogas, en el año 2009 fueron aprehendidos 259 adolescentes y en el año 2010 fueron aprehendidos 61 adolescentes por las mismas infracciones.

A pesar de que en el año 2010 fueron menos los casos por tenencia y tráfico de drogas cometidos por adolescentes infractores, lo cual constituye un avance bastante valioso, no se puede dejar de percibir como se siguen incrementando infracciones de otro tipo cometidas por adolescentes, lo que significa que se debe buscar el mecanismo más adecuado para combatir este fenómeno social, ayudando a que los principales afectados que son los mismos actores de la infracción se puedan desarrollar dentro de un ambiente sano y fructífero para su formación.

Según las estadísticas que maneja la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), en el 2009 el delito de abuso sexual es 10 veces superior en comparación con 2008. Mientras que la violación, en ese mismo lapso, se triplicó. En el primer caso se llegó a 216 denuncias, mientras un año antes fueron 22. En acoso la cifra pasó de 68 a 200. Una tendencia similar presenta el acoso sexual, la tentativa de violación y violación.

Una vez que la Policía Judicial del Guayas (PJ-G) detiene a un adolescente por un delito se lo traslada a la DINAPEN.

Antes de las 24 horas se le realiza una audiencia preliminar, a unos se los deja libres bajo citatorio del juez, mientras que otros son llevados al Hogar de Tránsito, donde se les dan charlas y talleres como parte de su rehabilitación.

Los delitos cometidos por menores adolescentes son enviados a los Jueces de la Adolescencia.

La delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

La delincuencia juvenil es también una característica de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de prosperidad. En las sociedades menos desarrolladas la incidencia de la delincuencia juvenil en el conjunto del mundo del delito es menor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico. Esto se explica porque el desarrollo mercantil de las sociedades incide en las necesidades de los seres humanos y frente a ello, si no existen los recursos, el medio más idóneo que encuentran los jóvenes es recurrir a la delincuencia.

Los estudios criminológicos sobre la delincuencia juvenil señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil desde la II Guerra Mundial. Así, son factores que se encuentran en la base de la delincuencia juvenil la imposibilidad de grandes capas de la juventud de integrarse en el sistema y en los valores que éste promueve como únicos y verdaderos y la propia subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla en pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de oponerse, y si es posible superar, las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

Es penoso ver como cada día crecen los delitos cometidos por adolescentes y que aumentan no solo en el número sino en su índice de gravedad. Los países mencionados con anterioridad son unos pocos de los cuales tienen verdaderos

4. CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN PENAL Y APLICACIÓN PRÁCTICA EN EL ECUADOR.

4.1. Mecanismos más comunes.

La resolución de conflictos se puede conducir por dos vías: la negociación o el litigio; sin embargo, la primera es un camino menos costoso y así mismo más rápido.

Toda persona tiene múltiples y constantes necesidades y son estos requerimientos los que muchas veces se convierten en insatisfacciones, lo que implica conflictos latentes, que cuando se demandan se transforman en conflictos reales. Todas las manifestaciones del ser humano tienden a cubrir necesidades, previniendo o resolviendo conflictos.

Las personas soportamos necesidades insatisfechas, pero el conflicto surge cuando dos o más sujetos compiten por el mismo objeto para satisfacer sus necesidades.

Existen necesidades morales y materiales y dentro de estas, las vitales y las complementarias. Las vitales tienen que ver con la supervivencia y las complementarias con la calidad de vida. Entre las morales están las necesidades de: aceptación, aprobación, el reconocimiento, los afectos.

La resolución del conflicto recorre un camino que va desde acciones para prevenir, evitar o eludir, hasta la realización de actos de violencia.

Formas de Resolución de conflictos en la esfera privada.

Dentro de esta esfera se encuentran los **Métodos Auto Compositivos**, en los cuales las partes que intervienen resuelven el conflicto. Dentro de los cuales se encuentra la Mediación.

a) Decisión de las partes: (transaccional)

Desistir: de las pretensiones o allanarse a las exigencias.

Acercamiento informal: Para prevenir la agudización del conflicto o resolverlo a tiempo.

Mediación: De acuerdo a lo establece el Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes de común acuerdo y asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un arreglo voluntario de carácter extra judicial y definitivo que ponga fin al conflicto.⁴⁰

La Mediación puede solicitarse a los Centros de Mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. A este procedimiento pueden someterse las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir, además del Estado o las instituciones del sector público a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. Tal como lo establece el Art. 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación.⁴¹

Características de la Mediación:

1. Existen dos o más partes.
2. Existen intereses comunes e intereses opuestos.

⁴⁰ Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 43. Corporación de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. Codificación 2006-014, Registro Oficial 417, 14 de diciembre 2006.

⁴¹ Ibidem, Art. 44

3. Confidencialidad: Es una característica central de la Mediación a tal punto que se firma un convenio de confidencialidad antes del inicio de las sesiones de Mediación. Según el Art. 50 de la Ley de Arbitraje y Mediación, las partes que se sometan a este método alternativo deberán mantener la debida reserva y las mismas pueden de común acuerdo renunciar a la confidencialidad.⁴²

4. Imparcialidad: Las partes tienen la misma oportunidad de expresar su visión de la cuestión planteada y de escucharse recíprocamente, asistida por el Mediador que no impone soluciones, ayuda a las partes a elaborar su propio acuerdo.

5. Al mediador lo escogen o eligen las partes o un tercero, misión que deberá recaer en una persona que posea las condiciones necesarias para hallar soluciones a un problema que las partes por iniciativa propia no están en capacidad de brindar.

6. Trata de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza de recomendación. El mediador no impone nada. La presencia y labor del mediador no restringe ni limita la iniciativa de las partes para lograr por si misma la solución del conflicto.

7. Es voluntaria. Las partes son libres de participar o no en el proceso conciliatorio.

8. Flexibilidad. El procedimiento es flexible y tiene un mínimo de formalidades que deben respetarse.

9. Efecto vinculante. Los acuerdos a que libremente lleguen las partes y sean consignados en el acta, son de cumplimiento obligatorio.

Cabe recalcar que en nuestro país a diferencia de otros solo se siguen procesos a través de la mediación y del arbitraje únicamente, puesto que la

⁴² Ibidem, Art.50

negociación y la conciliación están dentro de la mediación, es decir, como establece la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 55, tanto mediación como conciliación extrajudicial son sinónimos.

b) Decisión de un tercero (adversarial).

Dentro de esta se encuentran los **Métodos Heterocompositivos**, en los cuales interviene un tercero por las partes, es decir que este tercero resuelve el conflicto; dentro de estos se encuentra el arbitraje.

Resolución administrativa: Las partes recurren a una instancia administrativa, prevista en un reglamento o estatuto (como en el caso de las corporaciones, asociaciones o sindicatos).

Arbitraje: De acuerdo a lo que establece el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, es un método alternativo de solución de conflictos, al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo sus conflictos, controversias, las mismas que serán resueltas por tribunales de arbitraje administrativo o por árbitros independientes.⁴³

Las mismas partes indicarán si los árbitros deben decidir en equidad o en derecho, en la primera los árbitros son concedores de la materia y actuaran de acuerdo a su saber y entender, atendiendo a los principios de la sana crítica y no tienen que ser necesariamente abogados y en la segunda los árbitros deberán atenderse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina y necesariamente serán abogados.⁴⁴

Características de Arbitraje:

1. Es consensual.
2. Las partes seleccionan al árbitro o árbitros.
3. Es neutral.

⁴³ Ibidem, Art. 1

⁴⁴ Ibidem, Art. 3

4. Es un procedimiento confidencial.

5. La decisión del tribunal arbitral es definitiva y fácil de ejecutar.

Formas de resolución de conflictos en la esfera pública.

c) Decisión de un tercero autorizado por la ley.

Resolución administrativa: Como en el caso de los conflictos laborales, se recurre al Inspector del Trabajo. Dependiendo de la materia a los funcionarios estatales previstos en las leyes.

Resolución Judicial: Proceso administrado por el sistema judicial estatal. El juez, corte o tribunal adjudica en sentencia el derecho o impone una obligación.

Resolución de órgano legislativo: Especialmente en conflictos de interés general o de grupo, se pueden resolverse a través de leyes, decretos u ordenanzas especiales

Decisión extra-legal.

Acción no violenta: Protestas pacíficas coercitivas o resistencia pasiva a cumplir decisiones o resoluciones administrativas. Puede darse en las esferas pública o privada y por efecto de la presión obtener una resolución del conflicto.

Acción violenta: Actos de fuerza y agresión para forzar una resolución impositiva.

Como se puede observar en nuestro país existen varios de estos métodos de solución de conflictos en distintas materias, los mismos que están consignados por la Constitución de la República.

Sin embargo de lo expresado, aún no se ha implementado la mediación en materia penal para adolescentes infractores, lo cual es una necesidad urgente, debido a que como se ha mencionado dentro de esta investigación, es un mecanismo menos costoso, rápido y eficaz, al cual los adolescentes también

podrían someterse, logrando solucionar los conflictos en los que se ven inmersos.

Los distintos métodos de solución de conflictos han generado resultados óptimos, las personas que se han sometidos a este sistema ha quedado bastante conformes con sus resultados debido a que existe el diálogo entre las partes involucradas en conflicto, obteniendo con esto que sean ellas mismas quienes se puedan expresar sin ningún tipo de presión, a diferencia de lo que sucede en los litigios que a parte de tardar años y ser más costosos, en la mayoría de casos una de las partes no queda conforme con su resultado, en este caso con la sentencia dictada por el juez.

Existen un sin número de razones que se tienen para negociar y entre estas tenemos: la voluntariedad de las partes, la conciencia de ellas sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo y el reconocimiento de cada parte como interlocutor legítimo.

En el Ecuador existen alrededor de 104 Centros Mediación, en los cuales se atienden 700 a 800 personas en promedio y 20 Centros de Arbitraje en distintas provincias, los cuales además de prestar ayuda a las partes en conflicto, proporcionan información de este mecanismo, al cual podrán someterse.

Se cuenta con el arbitraje internacional, el cual está regulado por convenciones, protocolos y otros actos de derecho internacional, suscritos y ratificados por el Ecuador, como está establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, a la cual las partes podrán someterse siempre que estas así lo hubieran pactado⁴⁵.

udb
BIBLIOTECA

⁴⁵ Ibidem, Art. 41

El Estado y otras instituciones del sector público también pueden someterse a este tipo de arbitraje, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la República⁴⁶.

Además, se cuenta con la Mediación Comunitaria, a la cual se pueden someter las distintas organizaciones comunitarias para la solución de sus conflictos, al igual que establecer centros de mediación gratuitos para sus miembros, de conformidad con la Ley⁴⁷.

4.2. Características y principios de la Mediación Penal.

Principios básicos y propios de la mediación penal:

- Prevención.
- Participación.
- Protección a la víctima.
- Reparación del daño por parte del infractor.
- Probidad.
- Igualdad.
- Independencia.

Características:

- Responsabilización de los infractores.

⁴⁶ *Ibidem*, Art. 42

⁴⁷ *Ibidem*, Art.59

- Reparación de la víctima.
- Voluntariedad en la participación.
- Imparcialidad del mediador.
- Adecuación a la situación de la víctima vulnerabilidad y posibilidades del infractor.
- Compromiso del infractor y su familia.
- Equilibrio entre las medidas de resguardo y reparación con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida.
- Confidencialidad.
- Economía de tiempo, esfuerzos y dinero.
- Informal pero con estructura.
- Mejor índice de cumplimiento de los acuerdos.
- No se pierden derechos.
- Se puede lograr acuerdos que van más allá de la disputa inicial.
- Autocomposición.
- Cooperación.
- Celeridad.

- Certeza jurídica.

Principios comunes al proceso penal:

- **Principio de inmediación:** se procura asegurar que el mediador se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos que intervienen en el proceso.
- **Principio de oralidad:** hace que se pueda cumplir con la inmediación: la audiencia conjunta es el momento culminante en el acople en que la víctima o victimario se encuentra.
- **Principio de impulso procesal de oficio:** requiere mayor impulso que los procesos comunes, acompañado de la eliminación del exceso de formalismo, manteniendo el necesario para garantizar el debido proceso.
- **Principio de confidencialidad:** radica, en la reserva absoluta de lo que se dice en las audiencias de mediación, lo único de lo que queda constancia es el acuerdo. Los documentos que se muestran, lo relatado por las partes sobre el hecho acaecido, es conversado bajo la garantía de absoluta confidencialidad, que abarcará a todos los actores en el proceso, lo cual se formaliza mediante la suscripción del convenio de confidencialidad. Se busca evitar publicidad e intromisión en la intimidad de las partes.

Etapas de la mediación:

- ❖ **Etapas de contacto:** es la etapa donde el mediador se pone en contacto con las partes. Es el momento clave porque el mediador da la

primera impresión, saluda con ellos y debe transmitir un ambiente de tranquilidad.

❖ **Etapa de contexto:** el mediador hace ingresar a las partes a la sala de mediación, ubica a las partes y establece su presentación. Explica en que consiste la mediación, el rol del mediador y de las partes y las reglas de respeto.

❖ **Etapa explorativa:** es conocida como lectura de conflicto. Intervienen las partes conjuntamente con el mediador y este hace preguntas e indaga, estudia el conflicto, la historia del mismo.

Genera nuevas visiones, identifica quien se encuentra más preocupado y ayuda a las partes a establecer soluciones apropiadas.

El objetivo es el conflicto y los elementos que lo conforman.

❖ **Etapa Interactiva:** en esta etapa empieza la negociación (acuerdo) en si de las partes en conflicto.

❖ **Etapa de diseño del acuerdo:** se realiza el diseño e intercambio de alternativas de solución provenientes de las partes conjuntamente con la ayuda del mediador.

En ninguna etapa el mediador propone la solución al conflicto en el que se ven inmersas las partes.

Resultados de la mediación:

- **Acuerdo total** ————— siempre se firma un acta
- **Acuerdo parcial** ————— de mediación.
- **Imposibilidad de acuerdo** — se firma un acta de
- Imposibilidad de acuerdo.

Como se puede observar por muchas de las razones expuestas, es ineludible e importante la mediación penal, ya que tiene características que dan tranquilidad a las partes para someterse a un proceso de este tipo.

El mismo hecho que exista el diálogo entre las partes, da la pauta para saber la eficacia de este mecanismo. Se obtienen mejores resultados, con la certeza de conocer el acuerdo al que las partes en conflicto lleguen, tiene efecto de sentencia, además que el tercero neutral que interviene es elegido de mutuo acuerdo, sin la posibilidad de que este tercero pueda favorecer a alguna de ellas.

Desde cualquier punto de vista la mediación penal es un método práctico y necesario para resolver la mayoría los conflictos en que se ven envueltos las personas; y más aún, tratándose de adolescentes infractores, que por su edad deben tener un trato distinto al de un adulto.

La mediación penal es una alternativa a la pena de prisión que intenta personalizar la solución y sustraer del encierro a un grupo considerable de infractores, resultando como una propuesta innovadora por los beneficios que esta brinda a las víctimas y victimarios.

Con esto no se trata de privatizar a la justicia penal o privatizar el conflicto, sino de responsabilizar al victimario, mediante otras vivencias y compromisos, empezando por el resarcimiento de los daños a las víctimas.

El modelo consensual permite verificar que la resocialización no es materia de la pena sino que puede intentarse con la aplicación de estos métodos alternativos de rápida aplicación y que en ciertos casos, llegan a extinguir la punibilidad con un claro sentido despenalizador. Con esto se abre la posibilidad de que se creen vínculos más humanos entre víctima y victimario.

La mediación penal nunca puede ser impuesta, sino que debe ser considerada por las partes como una alternativa a escoger, la cual les brindará óptimos resultados y beneficios para la solución de sus conflictos.

4.3. Condiciones del mediador.

En los distintos tipos de medios alternativos de solución de conflictos interviene un tercero. En el caso de la mediación tenemos a un tercero llamado mediador, el cual deberá ser neutral y solo deberá asistir a las partes en conflicto, más no brindar soluciones a sus controversias, puesto que serán las mismas partes quienes lleguen a solucionarlo.

Para ser mediador no basta con tener un buen currículo, sino debe cumplir con condiciones legales, técnicas y humanas.

El Art. 48 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que para ser mediador se requiere la autorización escrita de un centro de mediación que deberá fundamentarse en la formación académica que haya recibido el aspirante.

Es muy importante que el mediador sea una persona imparcial, es decir, que no tenga ningún tipo de relación de parentesco o amistad con ninguna de las partes, evitando con esto el favoritismo por parte del mediador a una u a otra parte.

Deberá conocer el conflicto antes del proceso de mediación o durante el mismo. Además del querer de cada parte, sus posiciones y fundamentos.

El mediador puede ser cualquier persona con gran calidad humana, el cual no necesariamente deberá ser abogado, sino cualquier profesional capaz de emprender la mediación con todas sus características y principios.

El mediador deberá ser un facilitador constructivo del diálogo y la comunicación entre las partes, es decir brindarles un ambiente de confianza, en el que ellos encuentren suficientes opciones que les permitan satisfacer sus intereses mutuamente. Además de guiarles durante el proceso de mediación y ser el apoyo emocional en la delicada situación que atraviesan.

Debe tener la suficiente capacidad para escuchar y ser atento para captar las posturas íntimas de las partes, transmitirles sus ideas con un lenguaje adecuado y fácil de entender.

El mediador tendrá que actuar de buena fe, ser honesto, ser creativo, con valores morales, ser noble dispuesto a batallar con serena generosidad, en el sentido de entrega total a la mediación.

Deberá ser reservado y confidencial, ya que todo lo que escuche de las partes y diga a ellas se comprometerá a mantener con absoluta discreción, para evitar que una de las partes o las dos sean perjudicadas.

Será necesario aprender a entender fracasos y transformarlos positivamente en experiencias, para no repetirlos.

Estar atento para recoger la buena voluntad que se exponga durante la mediación, así como la mala.

En muchas ocasiones las partes en conflicto no quieren encontrarse, o verse, es aquí donde el mediador debe actuar para lograr que se lleve a efecto la reunión y si no lo logra tendrá que deambular entre uno y otro, es decir, entre victimario y víctima, logrando con esto hallar alguna solución compensatoria que haga finalizar el conflicto con la aceptación de ambas partes.

El mediador verá la forma de demostrar que el conflicto en sí, no sea destructivo sino más bien constructivo en múltiples ocasiones y estar capacitado para establecer los medios de su manejo.

El mediador es fundamental dentro de la mediación penal, ya que como se ha mencionado no solo orienta a las partes, sino que inclusive debe ser una persona que pueda escuchar como un amigo, permitir que se puedan desahogar sin ningún tipo de recelo, es quien guía y debe cumplir con todas las condiciones necesarias para ser mediador, ya que la mediación penal se encamina dentro de un proceso distinto al común y más aún si se trata de adolescentes, los cuales necesitan un tratamiento especial y un lenguaje claro al momento de proceso de la mediación.

En la mediación para adolescentes, el mediador debe tener conocimientos de pedagogía y sicología que el permitan un manejo integral del conflicto.

4.4. La mediación penal aplicada en las infracciones cometidas por adolescentes.

Durante el estudio realizado, se concluye que la mediación penal debería ser aplicada en la mayoría de infracciones cometidas por adolescentes, puesto que se lograría una verdadera readaptación de los mismos dentro de la sociedad. Esto se lograría realizando distintos proyectos, empezando por escuelas, colegios, instituciones públicas, privadas y medios de comunicación en general, que den a conocer lo que significa someterse a este mecanismo, las ventajas que tiene para las partes, los resultados que se obtendrán, en definitiva todo lo relacionado a la mediación penal, para ir familiarizando a todas las personas y en especial a los adolescentes infractores de lo positivo de implementar este método alternativo al cotidiano.

Cabe señalar que existen delitos como: las violaciones, asesinatos efectuados mediante distintos métodos como por armas de fuego, armas blancas, y lo que

hoy en día se viene analizando en el país como el sicariato, lo que ha generado un alza impresionante de los índices delictivos. Dichos delitos no son compatibles con la implementación de la mediación penal, puesto que su cometimiento genera otro tipo de juzgamiento para el adolescente infractor por el impacto social que producen; desde luego este juzgamiento es distinto al de los adultos conforme lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Es bastante complejo entender el tema de la mediación penal, puesto que se la debería aplicar en la mayoría de infracciones, pero lastimosamente existen delitos como los arriba anotados, en los cuales no podría implementarse este método alternativo.

Por ello, ante todo debe insistirse en la educación, en dar una formación adecuada a los adolescentes desde que son niños, realizando campañas de vigilancia a los padres, familiares cercanos, el entorno en el que se desarrollan, si son conducidos al cometimiento de ilícitos, para poder de alguna manera evitar que los adolescentes afecten su futuro.

En el Ecuador existe la DINAPEN, que es un organismo que se encuentra bajo la dirección de la Comandancia General de la Policía y que fue creada en 1997. Cuenta con tres departamentos: Prevención, Capacitación, Intervención o Investigación.

Además nuestro país cuenta con 10 centros donde están reclusos adolescentes que han cometido distintas infracciones, entre estos centros para adolescentes infractores tenemos en la ciudad de Quito al "Centro de Orientación Juvenil Virgilio Guerrero", en el cual se encuentran reclusos al momento 70 varones y existe otro en el cual se encuentran alrededor de 18 mujeres llamado "Hogar de Tránsito Buen Pastor".

Estos al igual que otros ubicados en las distintas provincias del Ecuador son centros a los que son llevados los adolescentes por cometer alguna infracción

o delito, pero se ha podido observar que no cuentan con el personal capacitado para el cuidado de los menores, además que su infraestructura es de condiciones bastante precarias, debido a que no cuentan con recursos económicos necesarios, lo que significa que no pueden dar al adolescente un trato óptimo durante su permanencia, por lo que se debe considerar como alternativa la mediación penal como con anterioridad lo habíamos mencionado, dependiendo del delito o infracción cometida.

Según el Padre Gilberto Rubio, Director del Centro de Orientación Juvenil Virgilio Guerrero, indica que es el único centro por así decirlo que cuenta con personal adecuado para brindar un servicio de buena calidad a los adolescentes, mediante la implementación del sistema de gestión de calidad. En lo que se refiere a su infraestructura, en lo general es adecuada, los adolescentes realizan a diferencia del resto de centros varias actividades para su desarrollo como son: académicas, culturales, recreativas, institucionales, realizan talleres de formación.

El Centro tiene un convenio con la Fundación Uvia en Bachillerato Virtual, en cuanto a formación técnica se ofrecen cuatro talleres que son: panadería, cerámica, carpintería y cerrajería.

También reciben ayuda del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), el cual brinda talleres de Mecánica Automotriz.

Todos estos talleres y actividades son avalados con certificados que son otorgados a los adolescentes por las diferentes entidades antes mencionadas.

Se buscan fuentes de empleo al término del internamiento y convenios de estudios.⁴⁸

Hoy en día se debate la posibilidad de que un adolescente de 16 años de edad sea imputable, a pesar de que el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que son inimputables, todo esto debido al incremento de asesinatos

⁴⁸ Padre RUBIO, Gilberto, Director del Centro de Orientación Juvenil "Virgilio Guerrero".

por medio del sicariato, lo cual desde mi punto de vista no sería lo más adecuado, puesto que un adolescente no tiene conciencia cabal de los resultados de sus acciones y sería muy perjudicial para su desarrollo considerarle como imputable de un delito, se necesita en estos casos un tratamiento distinto, una verdadera rehabilitación, orientación y educación por parte de personas idóneas y especializadas en menores, sin olvidar que fueron autores del cometimiento de delitos muy graves que originaron la muerte de personas, pero así mismo que se integren a la sociedad como personas de bien, siendo útiles dentro de la misma. Es ridículo comparar el derecho a sufragio que según la Constitución es facultativo para los mayores de 16 años con la posibilidad de ser imputables.

Muchas veces estos adolescentes infractores cometen cierto tipo de delitos sin siquiera saber las consecuencias que esto conlleva, algunas veces por la obtención de dinero fácil para su subsistencia y el de su familia, otras por la desesperación de no poder conseguir trabajo, lo cual es muy alarmante por la edad que tienen los adolescentes, los mismos que todavía deberían estar en el colegio, sin preocuparse por conseguir dinero, ya que el estado y la sociedad en sí es la que debe precautelar todas sus necesidades, las cuales se transforman en derechos que toda persona debe tener y que están consagrados por la misma Constitución de nuestro país.

Una vez más concluimos que la mediación penal en adolescentes, con las limitaciones que se han dejado expuestas, es un mecanismo idóneo para la solución de los conflictos en los que ellos se ven inmersos.

5. CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

❖ En otras legislaciones se ha implementado la mediación penal como un método alternativo de solución de conflictos, generando resultados óptimos para los adolescentes infractores.

❖ El concepto de la mediación penal nos precisa en qué consiste, los beneficios que son: costos económicos más bajos, confidencialidad dentro del proceso, las mismas partes son las que resuelven sus conflictos, el tercero neutral llamado mediador es imparcial y sus resultados óptimos son: celeridad en el proceso, evitar que los adolescentes infractores sean recluidos en centros para adolescentes infractores, los cuales ayudarán a la solución de conflictos propiciados por adolescentes infractores.

❖ Son varios los tratadistas que están totalmente de acuerdo con la mediación penal y son un número mínimo de ellos que están en contra.

❖ Tras la investigación realizada se pudo observar que cada día se incrementan las infracciones cometidas por adolescentes.

❖ Hoy en día uno de los delitos que ha tomado mayor fuerza en el Ecuador es el sicariato, cometido en un importante número por adolescentes, conducidos por personas adultas, quienes los contratan a cambio de una suma de dinero.

❖ La falta de involucramiento en la formación y desarrollo de los adolescentes no solo por parte del Estado, sino de escuelas, profesores, padres y familia en general, son las causas para que muchos de estos se

encuentren en las calles delinquiendo, debido a que en su mayoría no gozan de una buena educación, alimentación; en definitiva, de un desarrollo adecuado durante su crecimiento.

❖ La mayoría de adolescentes infractores delinquen, debido a que provienen de hogares con escasos recursos económicos, que no tienen valores, en donde falta educación; que son olvidados a su suerte, hecho que se verifica por las estadísticas citadas a lo largo de este trabajo.

❖ Existen casos de adolescentes infractores que pertenecen a hogares con suficientes recursos económicos, que van a la escuela y que a pesar de esto cometen ilícitos por la mala influencia de amistades, por querer muchas veces pertenecer a estratos sociales que se creen por encima de la sociedad, a pandillas que delinquen simplemente por hobby.

❖ Los centros a los que son llevados los adolescentes infractores, en su mayoría no cuentan con servicios de óptima calidad, son precarios, sin personal suficiente para el cuidado de los mismos durante su permanencia.

❖ El internamiento en centros para adolescentes que han cometido algún tipo de infracción en nuestro país, no ha tenido buenos resultados, más bien lo que ha generado es que salgan a las calles y delincan a niveles más altos, sin recibir un tratamiento adecuado para su rehabilitación.

❖ Es cierto que en la mayoría de infracciones cabe recurrir a la mediación penal, pero hay delitos en los que es imposible someterse a esta, ya que en casos como: violaciones, asesinatos, se necesita un tratamiento distinto con personas especializadas en la rehabilitación de los adolescentes y desde luego un procedimiento penal diferente.

- ❖ La experiencia en países que han implementado la mediación tiene resultados positivos y los efectos en los adolescentes contribuyen a la seguridad ciudadana.

- ❖ Es necesario emprender un proceso que concluya con una propuesta de reforma al sistema penal, que permita incluir a la mediación como método alternativo de solución a los conflictos que son originados por los adolescentes.

- ❖ Cabe destacar que la experiencia obtenida durante la investigación fue muy positiva y a la vez bastante conmovedora, ya que al momento de realizar las entrevistas en los Centros para Adolescentes Infractores, se pudo observar la verdadera realidad de los chicos, la cual es dolorosa e injusta, debido a que simplemente son adolescentes que no han tenido una buena orientación, que provienen de hogares desintegrados, con pocos recursos económico carentes de afecto y valores, producto de lo cual han cometido errores en su vida y que al igual que el resto de personas tienen derecho a recibir un tratamiento adecuado y una nueva oportunidad en la vida, puesto que la mayoría de chicos tienen la convicción de cambiar su vida.

5.2. Recomendaciones.

- ❖ Los adolescentes deben recibir un tratamiento distinto en cuanto al procedimiento y aplicación de la ley en comparación con los adultos, debido a su edad y a que pertenecen a un grupo vulnerable dentro de la sociedad.
- ❖ Es necesario implementar la mediación penal para resolver las infracciones cometidas por adolescentes, para lo cual se requiere de una reforma de carácter legal que incorpore este instrumento de solución de conflictos en la legislación penal.
- ❖ Debería establecerse un mecanismo de mediación penal en el que tanto infractor como víctima, puedan llegar a acuerdos y solucionar directamente sus controversias, con la orientación de un mediador capacitado, logrando que en audiencias se resuelvan sus conflictos.
- ❖ La reforma legal que implemente la mediación penal para adolescentes, no debe incluir delitos de gravedad que causan conmoción social como son: violaciones, asesinatos.
- ❖ Para implementar la mediación penal se deberán realizar proyectos y campañas desde los colegios, instituciones públicas, privadas y medios de comunicación en general, para dar a conocer en qué consiste, sus beneficios, sus resultados y quienes pueden someterse a ella.
- ❖ Los procesos de mediación deben contar con personal capacitado para poder entender en forma objetiva y real, el origen de los problemas que tienen que enfrentar los adolescentes.
- ❖ La estructura de las salas de mediación deben contar con una infraestructura óptima con distintos departamentos de ayuda tanto para el adolescente infractor como para la víctima, es decir, no solo la sala de la

audiencia para la mediación sino departamentos de psicología, orientación familiar, socio- educativo, entre otros.

❖ Es urgente la intervención del Estado y de la sociedad en el control de los hogares de los adolescentes, es decir, realizar inspecciones a los padres, al entorno en el que se desarrollan y familia en general, logrando así que se evite de alguna manera que los chicos se enfrenten a peligros que conlleva el estar en las calles.

❖ Se debe procurar proporcionar mayores fuentes de trabajo, debido a que con esto se evitaría la migración de los padres, la desintegración de las familias de estos adolescentes que quedan totalmente desprotegidos, conduciéndoles a ser parte de bandas delictivas.

❖ La realización de campañas sobre educación sexual es necesaria tanto para padres como para hijos, evitando de esta manera que los jóvenes a tempranas edades puedan tener hijos, puesto que su falta de experiencia y conocimiento genera una desorientación total y la formación de padres adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. **ÁLVAREZ, Gladys.** "Mediación y Justicia." Editorial Depalma. Argentina 1993. P 355.
2. **ALBÁN GÓMEZ, Ernesto.** "Régimen Penal Ecuatoriano." Ediciones Legales, Quito- Ecuador 1991. P 628.
3. **CAIVANO, Roque J., y otros.** "Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos, Negociación, Conciliación y Arbitraje." Editor E. Moame Drago, Primera Edición 1998. P 450.
4. **DUPRET, Marie Astrid.** "Delincuencia Juvenil y Respuestas Institucionales." Editorial Abya Yala, Quito- Ecuador 2005. P 107.
5. **FELLINI, Zulita (directora).** "Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil." Editorial LexisNexis Depalma, Buenos Aires- Argentina 2002. P 222.
6. **FOLBERG, Jay, TAYLOR, Alison.** "Resolución de conflictos sin litigios." Editorial Noriega, México 1992. P 340.
7. **HIGHTON, Elena, ÁLVAREZ, Gladys, GREGORIO, Carlos.** "Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal." Buenos Aires- Argentina 1998. P 254.
8. **NEUMAN, Elías.** "Mediación y Conciliación Penal." Editorial Depalma, Buenos Aires- Argentina 1997. P 142.
9. **NEUMAN, Elías.** "La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa." Editorial Porrúa, México 2005. P 223.
10. **PRIETO SANCHÍS, Luís.** "Tolerancia y Minorías: Problemas Jurídicos y Políticos de las Minorías en Europa." Ediciones de la Universidad de Castilla, La Mancha 1996. P 258.
11. **ROXIN, Claus.** "Culpabilidad y Exclusión de la Culpabilidad en el Derecho Penal." Editorial Civitas, Thompson, España 2006. P 451.
12. **SILVA SERNAQUÉ, Alfonso.** "Derechos Humanos de los Niños y Adolescentes y la Legislación Internacional". Editorial UNMSM, Lima-Perú 2005. P 331.
13. **ZAFFARONI, Eugenio.** "Sistemas Penales y Derechos Humanos." Editorial Depalma, Buenos Aires – Argentina 1984. P 258.

Constitución, Códigos y Leyes:

1. Corporación de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. "Constitución Política del Estado".
2. Corporación de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. "Código de la Niñez y Adolescencia."
3. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. "Código Penal Ecuatoriano."
4. Corporaciones de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. "Código de Procedimiento Penal ecuatoriano."
5. Corporación de Estudios y Publicaciones. Fiel Magister 7.2, Copyright 1998-2005, Actualización 2010. "Ley de Arbitraje y Mediación."

Otras Fuentes:

1. <http://www.intermediacion.com/ebooks/ebookmediacionpenal.pdf>
2. <http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision3/Ponencia10.doc>
3. <http://legales.com/Tratados/d/dmediacion.html>
4. http://www.biceal.org/e_upload/pdf/boletin_ninez_sin_rejas_1.pdf
5. <http://articulosshcampos.blogspot.com/2005/11/mediacin-penal.html>
6. <http://docs.google.com>
7. <http://webcache.googleusercontent.com>
8. <http://www.juridicas.unam.mx>
9. <http://correalex.blogdiario.com>
10. <http://www.nodo50.org>

ANEXOS

La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España

Autores: Virginia Sansone
Fernando I. Fiszer

I.- La Evolución Legislativa en España

El denominado Derecho Penal de Menores en España puede ser enmarcado en tres períodos: uno de corte netamente tutelar, otro de transición o transformación y el tercero de resguardo y respeto a los derechos y garantías.

1.- A principios del siglo XX, con la sanción de la Ley de Bases, del 2 de agosto de 1918 –inspirada en la Ley Belga del 15 de mayo de 1912- y el articulado de la Ley del 25 de noviembre del mismo año, nació el primer Tribunal de Menores en España, con asiento en la ciudad de Bilbao, que comenzó a actuar el 8 de mayo de 1920. Posteriormente surgieron otros en ciudades como Valencia y Almería, para extenderse paulatinamente por toda España.

La legislación fue evolucionando hasta la confección del texto refundido de la Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores, del 11 de junio de 1948 y el Reglamento para su ejecución.

Las funciones de los Tribunales de Menores, que seguían un sistema tutelar, eran básicamente tres: Protectora, en beneficio de los menores de 16 años contra el indigno ejercicio del derecho de guarda y educación a causa de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

Reformadora, para educar y tutelar a todos los menores de 16 años autores de delitos y faltas sancionadas en las leyes penales, o en el caso de que estuvieran prostituidos, vagos, licenciosos o vagabundos De enjuiciamiento de mayores de 16 años, en ciertos supuestos.

La Constitución promulgada en 1978 trajo consigo principios informadores de las normas procesales, garantizándose, entre otros, el principio de legalidad y el derecho al debido proceso adjetivo. En particular, ha reconocido los derechos de los menores, de forma clara y reiterada, recogiendo un amplio abanico de protección a la familia; a pesar de lo cual, la primera modificación sustancial que registra la legislación de menores, la encontramos en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial –del 1 de julio de 1985.

Como desarrollo de los principios constitucionales –el artículo 39.4 de la Constitución española establece: "Los niños gozaran de la protección de los acuerdos internacionales que velan por sus derechos" se han producido profundas transformaciones, como ser la obligación de reconocerle raigambre constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 1.386 (XIV) de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en 1990.

2.- El segundo período, de transición o transformación, tiene su inició con la sentencia 36/1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, del 14 de febrero que declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, regulador del procedimiento ante estos órganos. En la misma se

sostuvo que esta ley, en cuanto asignaba a los Tribunales funciones tanto de instrucción como decisorias (artículo 15), implicaba una vulneración del principio constitucional, del artículo 24 de la Constitución española, de imparcialidad judicial.

Se produjo así un vacío legislativo, que hizo necesario proporcionar a los Juzgados de Menores, nuevas normas de procedimiento, por lo que el Gobierno envió un proyecto de reforma parcial de la legislación, que dio origen a la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, nro. 4/1992, del 5 de junio.

La misma diagramó un proceso flexible y especializado, que debe disponer de todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional, y cuyo límite de actuación lo constituyen los hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales. Otra de las novedades más importantes, fue la de constituir al Ministerio Fiscal, como auténtico protagonista en su labor de proteger al menor; a quien se le asigna la dirección de la investigación y la iniciativa procesal.

El último hito que marca esta etapa de transición o transformación, lo constituye la entrada en vigencia del Código Penal, sancionado mediante Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, que por primera vez otorgaba a la minoría de edad un trato distinto de las demás eximentes. En efecto, en el artículo 20 del CP se recogen las causas que eximen la responsabilidad criminal, tal como lo venía haciendo el artículo 8 del anterior Código. Pero no es en este artículo, sino en el 19, donde se dispone que:

"Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor".

De esta manera, el legislador ha querido establecer una neta distinción entre las causas tradicionales que eximen de la responsabilidad criminal y la minoría de edad penal, creando con ello una nueva forma de responsabilidad, distinta a la del adulto. Según el propio Código, el menor no está excluido del Derecho Penal, sino del Derecho Penal común. Con ello se aborda definitivamente una de las cuestiones más debatidas, habilitando la aplicación del modelo de la responsabilidad.

El llamado modelo de responsabilidad establece que jóvenes y adolescentes, deben responder por los delitos y faltas que hayan cometido; lo que significa, en definitiva, aceptar que tienen capacidad de ser motivados por las normas, con una responsabilidad que debe ser valorada en forma distinta a la del mundo adulto.

Al igual que lo hace la legislación alemana, el nuevo Código español introduce a través del artículo 69 la consideración de los llamados semiadultos, al disponer: "Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, que cometa hechos delictivos, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal de la ley que regule los casos y con los requisitos que esta disponga".

3.- El tercer período tendrá su inicio el 13 de enero de 2001, cuando entre en vigencia la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000, de 12 de enero).

La misma cristaliza la evolución ocurrida en la materia, consagrando el modelo de responsabilidad penal que supone la vigencia de principios básicos del Estado de Derecho, como el principio de legalidad en su triple proyección sustantiva de tipicidad de la infracción y sanciones, así como procesal, con vigencia de derechos fundamentales, como los de presunción de inocencia, derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva.

Con esta ley, se regulan los aspectos sustantivos y procesales en la depuración de la responsabilidad penal de los menores. Entendemos que se inspira en la protección del menor, más que en la defensa social, e introduce principios novedosos en el ordenamiento jurídico, como son, fundamentalmente, el principio de oportunidad -en el ejercicio de la acción penal, el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Fiscal, la conciliación, mediación y reparación con la víctima, la instrucción penal por parte del Ministerio Fiscal, y un catálogo de medidas educativas/sancionadoras, diferentes a las penas del Código Penal.

II.- La estructura de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de España Las edades

A partir de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000) –en adelante LORRPEME-, pueden distinguirse tres categorías de personas que no alcanzan la edad adulta: 1) Los menores de 14 años; 2) Los comprendidos entre los 14 y 18 años de edad; y 3) Los comprendidos entre los 18 y 21 años de edad.

En el artículo 1.4 se consigna que: "A los fines de la presente ley se utilizará el término menores para referirse a las personas que no han cumplido los dieciocho años, y el de jóvenes para aquéllos mayores de dieciocho y menores de veintiuno".

Dentro de los menores se diferencian, en el ámbito de aplicación de la ley y de la graduación de las consecuencias, por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años, la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

El artículo 4 LORRPEME abre la posibilidad de someter a su régimen al joven, cuando establece que:

"... 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno impugnada en hechos delictivos cuando el Juez de Instrucción, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del imputado y el equipo técnico a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, así lo declare expresamente mediante auto.

2. Serán condiciones necesarias para la aplicación del apartado anterior: 1ª Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave, sin violencia o intimidación en las personas, ni grave peligro para la vida o integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales. 2ª Que no haya sido condenado en sentencia firme, por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto, no se

tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal. 3ª Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe. ...".

Cuando el presunto autor de un hecho delictivo sea un menor de catorce años de edad, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la LORRPEME, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (art. 3 LORRPEME).

Las bases de la responsabilidad penal del menor

La misma nace de la comisión de los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes penales especiales (artículo 1.1 LORRPEME).

Además del requisito de tipicidad legal de la conducta, menciona la Ley el de la no concurrencia de causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal prevista en el Código Penal (artículo 5.1).

Se incorpora entonces, el criterio de que el menor tiene capacidad para comprender el significado del hecho delictivo realizado y actuar en consecuencia; pero adaptándose el principio de culpabilidad a su peculiar psicología y/o su grado de madurez.

Las medidas

Aquí encontramos otro de los aspectos innovadores de la nueva legislación, surgido de que la consecuencia de la comisión de aquellas conductas consideradas delictivas, será la imposición de las medidas educativas; respetando la garantía del debido proceso y el principio de legalidad.

Tales medidas educativas, que no llegan a ser penas, no dejan de tener naturaleza sancionadora, en tanto implican una restricción de derechos, alguno de ellos tan importan como la libertad personal.

Las medidas educativas que prevé el artículo 7 de la LORRPEME, son: Internamiento, que responde a una mayor peligrosidad develada en la gravedad de los hechos cometidos. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial. El internamiento variará según el control que se deba ejercer sobre el menor, y podrá ser: a) en régimen cerrado (en el cual residirá en el centro, donde realizará las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio); b) en régimen semi-abierto (en el cual desde un principio tendrá contacto con personas e instituciones de la comunidad); c) en régimen abierto (en el cual llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual) o d) internamiento terapéutico (previsto para aquellos casos en que los menores, por razones de adicción y/o por disfunciones significativas en su psiquismo, lo necesiten; esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida).

Tratamiento ambulatorio, previsto para los menores que presentan una dependencia al alcohol o a las drogas, en cuyo interés, resulta favorable que sean tratados en sus mismos medios.

Asistencia a un centro de día, que busca compensar las carencias del ambiente familiar del menor, estructurando buena parte del día, en el que se llevarán a cabo actividades socio-educativas.

Permanencia de fin de semana, mediante la cual se obliga al menor a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del día viernes, hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realiza las tareas socio-educativas.

Libertad vigilada, implica una vigilancia y supervisión, a cargo de personal especializado, de la asistencia a la escuela, al centro de formación profesional y/o al lugar de trabajo.

Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, mediante la cual se busca que se interrelacione con personas que no pertenezcan a su núcleo familiar, durante un período determinado, a fin de proporcionarle un ambiente de socialización positiva.

Prestaciones en beneficio de la comunidad, cuya característica esencial es la necesidad de un consentimiento previo por parte del menor.

Realización de tareas socio-educativas, las que serán realizadas sin internamiento ni vigilancia.

Amonestaciones, consiste en un llamado de atención por parte del Juez, en el cual le expondrá las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o pudieron haber tenido los hechos cometidos, formulándole recomendaciones para el futuro.

Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas, que constituye una medida accesoria en los casos en los que el hecho tenga relación.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no solo a la prueba o a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, a las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor (artículo 7.3), de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 9 LORRPEME. Tal flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas, implica un desplazamiento del principio de proporcionalidad entre el hecho y la sanción.

Las reglas para la determinación de las medidas, contempladas en el artículo 9 LORRPEME, son las siguientes: Cuando los hechos cometidos sean calificados de faltas, sólo se pondrán imponer las medidas de amonestaciones, permanencia de fin de semana, hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad, hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir y de otras licencias administrativas.

Cuando en los hechos se hayan empleado violencia o intimidación en las personas, o se haya actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, podrá aplicarse la medida de internamiento en régimen cerrado.

La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, la medida de prestación en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas y la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de

semana. En el caso de los menores entre 16 y 18 años, será de cinco años, doscientas horas y dieciséis fines de semana, respectivamente.

Excepcionalmente, ante casos de extrema gravedad, se le podrá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado, de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años.

Cuando los hechos constituyan acciones u omisiones imprudentes no podrán aplicarse medidas de internamiento en régimen cerrado; lo que demuestra claramente el fin resocializador y no preventivo general de la ley.

Cuando concorra alguna de las eximentes establecidas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal, sólo serán aplicables las medidas terapéuticas.

Las medidas que prevé la LORRPEME tienen una concreta finalidad preventivo especial, orientada hacia el interés y la reinserción social del menor. Prueba de ello es la facultad que el artículo 14 le otorga al Juez para que, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento pueda dejar sin efecto la medida impuesta o reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que el menor se vea beneficiado.

La resocialización es el eje de atención de la ley y para cumplir ese objetivo, incluye previsiones tales como que el mismo Juez sentenciador se ocupe de controlar la ejecución de las medidas, contando con amplias atribuciones; que la actividad de los centros en los que se ejecuten las medidas esté "inspirada por el principio de que el menor es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad".

La prescripción

Se establecen plazos especiales para la prescripción de la acción penal por infracciones cometidas por menores y para las medidas.

La prescripción de la acción penal, operará: A los cinco años cuando se trate de un delito grave, sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

A los tres años cuando se trate de cualquier otro delito grave.

Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

A los tres meses cuando se trate de una falta.

La prescripción de las medidas, operará: A los tres años, las medidas que tengan un plazo superior a dos.

A los dos años, las restantes.

Al año, las amonestaciones, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana.

A los jóvenes, sólo se les aplicará el régimen especial de prescripción de las medidas, no así el de la acción penal.

El procedimiento

La competencia corresponde a un Juez ordinario, especialista, que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto. Al Ministerio Fiscal le corresponde la instrucción -con noticia al Juez- y tendrá una doble función, por un lado la misión de promover la acción de la justicia y por otro la defensa de la legalidad, así como los derechos del menor. Por primera vez, se le garantiza al menor, desde la ley, una asistencia letrada, lo que, hasta ahora devenía de una interpretación de las normativas internacionales y nacionales. El principio de

oportunidad es el que informa al proceso regulado por la LORRPEME; marcándose así, una tajante distinción con el regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 100, 105 y 271).

El Fiscal, único titular de la acción pública por conductas presuntamente cometidas por menores, tras recibir denuncia o de oficio, evaluará si corresponde o no, iniciar actuaciones; decisión que no será recurrible. Incluso cuando el hecho denunciado constituya delito menos grave o falta, el Fiscal podrá decidir sobre la continuidad del procedimiento o su archivo, sin perjuicio de remitir lo actuado a la entidad pública de protección de menores (artículo 18 LORRPEME). Más aún, en el momento de dictar sentencia, el Juez no podrá sobrepasar su petición de condena (artículo 8.1 LORRPEME).

El Ministerio Fiscal, también podrá desistir de la continuación del expediente en determinados supuestos y condiciones, siempre y cuando exista un resarcimiento anticipado o se dé una conciliación entre víctima y agresor (artículo 19). La inclusión de la fase conciliatoria, es uno de los aspectos más novedosos del derecho positivo español e instaura una nueva manera de entender las cosas a través de la llamada justicia reparadora, donde autor y víctima se ponen de acuerdo.

La conciliación podrá tener lugar tanto durante el proceso como una vez concluido el mismo; dando lugar a los siguientes efectos: Durante el proceso, motivará el sobreseimiento.

Durante la ejecución de las medidas impuestas por sentencia firme, podrá dar lugar a que se dejen sin efecto las mismas.

Los derechos y garantías del menor sometido a proceso

La LORRPEME siguiendo el lineamiento de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y de la Constitución española, consagra los siguientes derechos y garantías:

De los que gozará el menor desde el mismo momento de la incoación del expediente (artículo 22.1):

A ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal o Agente de Policía, de los derechos que le asisten.

A designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

A intervenir en las diligencias que se practiquen en la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y a solicitar respectivamente, la práctica de diligencias.

A ser oído por el Juez o Tribunal, antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.

A la asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

A la asistencia de los servicios técnicos adscrito al Juzgado.

De los vinculados con la detención (artículo 17):

A que la misma sea practicada en la forma que menos lo perjudique.

A que se le informe en lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, los hechos que se le imputan, las razones de su detención y los derechos que le asisten especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la LeCrim.

A que sus representantes legales y el Ministerio Fiscal, sean notificados inmediatamente de la detención y lugar de la custodia. En el caso de menores extranjeros, también se notificará a las correspondientes autoridades consulares.

A contar con la presencia, en toda declaración, de su letrado y de aquellos que ejerzan su patria potestad, su tutela o su guarda —en defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

A ser custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad.

A recibir los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física.

A no permanecer detenido por parte de personal policial, por más de 24 hora cumplido dicho plazo, deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

A contar con una resolución, por parte del Ministerio Fiscal, dentro de las 48 hs. de haber sido detenido, sobre su puesta en libertad, sobre el desistimiento de la acción o la incoación del expediente en este último caso, será puesto a disposición del Juez de Menores competente-.

De los vinculados con las medidas cautelares (artículo 28):

A que sea el Juez —sujeto distinto del encargado de la instrucción- quien resuelva sobre la adopción de las mismas, ha pedido del Ministerio Fiscal.

A que el letrado defensor, el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, sean oídos especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, antes de que el Juez decida.

A que sean tenidas en cuenta sus circunstancias personales y sociales para la elección de la medida cautelar a imponer.

A que la medida cautelar impuesta, cuando se trate de internamiento, no supere los tres meses de duración; siendo únicamente prorrogable, por igual término, a instancias del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado.

A que el tiempo de acatamiento de la medida cautelar, sea abonado en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer, en la misma causa, o en su defecto en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de la medida.

De los vinculados con la sentencia (artículos 38, 39, 41 y 42):

A que sea redactada en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor.

A que sea dictada dentro de los cinco días de finalizada la audiencia.

A que se encuentre debidamente motivada en las probanzas practicadas durante la audiencia, valorándose las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el letrado del menor.

A que sean tomadas en cuenta, sus manifestaciones.

A que se encuentren consignados expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de lo que resulte la convicción judicial.

A que sea tomada en cuenta su edad en el momento de dictada la sentencia, para la imposición de la medida.

A que la medida impuesta se encuentre debidamente individualizada, al igual que su duración y objetivos propuestos con la misma.

A recurrir en apelación la sentencia; y a impulsar la revisión de esta última, por vía de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se hubiera impuesto una medida de alcance mayor.

De los contemplados para la etapa de ejecución de medidas privativas de libertad (art. 56):

A que se les respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena.

A que se preserve su dignidad y su intimidad y se vele por su vida, su integridad física y su salud.

A recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos.

A que no le coarte el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales.

A que se le garantice la libre comunicación con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.

A que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y de los derechos que a ellos les corresponden.

El equipo técnico es un órgano situado en una dependencia funcional de la Fiscalía, compuesto por expertos en ciencias sociales, sociólogos, psicólogos, pedagogos, criminólogos y, sobre todo, trabajadores sociales-. Su papel es decisivo a lo largo de todo el proceso, durante la mediación y también en la ejecución.

Sus informes son, generalmente, el fundamento de las resoluciones; y, excepcionalmente, el Juez podrá apartarse de ellos, si entiende que así se verá beneficiado el menor.

No es función del equipo técnico probar la culpabilidad del menor, o emitir un informe, o asegurar el grado de participación en el delito. Se pronunciará sobre todos aquellos aspectos que luego van a ser relevantes para que el Fiscal y el Juez de Menores fundamenten la imposición, o no, de la medida en base a la idea de resocialización.

La experiencia de la ley 4/92 en la que se crearon en todos los Juzgados de Menores equipos técnicos, ha dado resultados tan positivos que su implantación se ha hecho con carácter general para todos los procedimientos en materias de menores.

La responsabilidad civil

Atendiendo a las peculiaridades de las personas sometidas a la LORRPEME, se regula un régimen especial de responsabilidad civil, extendiéndola en forma solidaria a sus padres y guardadores, tanto cuando medió dolo o negligencia de su parte, como cuando no fue así, en atención, básicamente, a sus deberes de vigilancia o, en su caso, con criterios de imputación objetiva.

Proyecto de reforma a la LORRPEME

Con fecha 8 de septiembre de 2000, el Consejo de Ministros remitió a las Cortes Generales un Proyecto de ley, conteniendo una serie de medidas legislativas para reforzar la lucha antiterrorista. Se trata de la reforma de dos leyes, el Código Penal y la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, para dotar de instrumentos al Estado de Derecho en su lucha contra los delitos de terrorismo.

Se impulsa la creación de un nuevo tipo penal, el de exaltación y justificación del terrorismo e incrementar las penas de otros en los que se verifiquen actos de tales características.

En el ámbito de la LORRPEME, la reforma está encaminada a que los jóvenes acusados de cometer delitos de terrorismo sean juzgados por la Audiencia Nacional e internados en centros específicos. También está previsto aumentar el tiempo de internamiento cerrado para estos casos.

III.- Conclusiones

La LORRPEME establece un sistema de responsabilidad penal, en el cual se garantiza al menor el respeto de todos sus derechos fundamentales y principios constitucionales.

La misma abandona el antiguo sistema tutelar, para consagrar el denominado "sistema de garantías"; el cual rige en la mayoría de los Estados de Derecho; dejándose de lado la noción de menores como sujetos definidos de manera negativa por lo que no tienen o lo que no saben o no son capaces-, redefiniéndolos de manera afirmativa, como sujetos plenos de derecho. Les reconoce todas las garantías que les corresponden a los adultos en los juicios criminales, sin desconocer una edad mínima para la punibilidad.

Se jerarquiza la función del Juez, en tanto a que debe ocuparse de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, su función es la de "juzgar" con toda la extensión de dicho término.

La nueva ley española establece como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven, un catálogo de medidas alternativas a la privación de la libertad, que se extiende desde la advertencia y la amonestación, hasta los regímenes de semi-internación.

Notas

(1) Los autores del presente trabajo son, funcionarios del Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal de la República Argentina – respectivamente-, e integrantes de la Carrera Docente de la Universidad de Buenos Aires, en el área de Derecho Penal y Procesal Penal.

(2) conforme Dolz Lago, Manuel Jesús, La nueva responsabilidad penal del menor; Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2000; Pag. 33

(3) conforme Giménez-Salinas i Colomer, Esther, La nueva Ley de Justicia Juvenil en España, en Legislación de Menores en el siglo XXI; Consejo general del Poder Judicial, Madrid, 1999; Pag. 102 y sstes. Esta Ley Orgánica creó los Juzgados de Menores, disponiendo que en cada Provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Menores (artículo 96). Por su parte, el artículo 97 atribuye a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta.

(4) Lo que encuentra su complemento en el Artículo 10.2 de la Constitución española: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

(5) A la que hay que añadir las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la Naciones Unidas, la

Recomendación 87 (20), sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Resolución 78 (62), sobre transformación social y delincuencia juvenil, de 29 de noviembre de 1978, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las Reglas para la Protección de los menores privados de libertad, aprobadas por Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, de 8 de julio, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

(6)BOE del 18 de mayo de 1991

(7)Artículo 24 C.E.: "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que por razón de parentesco o por secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre los casos presuntamente delictivos."

(8)Ver sobre el particular Retuerto Buades, Margarita, La protección de la infancia y de la juventud en la Constitución de 1978; en El menor en la Legislación actual; Universitas Nebrissensis, Madrid, 1998, Pag. 85 y sstes.

(9)Artículos 105 a 112 de la JGG (Ley de Tribunales de Menores de Alemania)

(10)La DISPOSICION FINAL SEPTIMA de la mencionada ley, establece: "1- La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

(11)Artículo 9: "Reglas para la aplicación de las medidas... 3ª La duración de las medidas no podrá exceder de dos años... las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana. 4ª En el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años ... la medida de prestación en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas y la de permanencia en fin de semana, dieciséis fines de semana ..."

(12)Conforme exposición de motivos de la LORRPEME.

(13)Artículo 43 de la LORRPEME: "Principio de legalidad. 1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley, sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma..."

(14)Conforme exposición de motivos LORRPEME.

(15)La ley expresamente establece, en su artículo 9.5ª párrafo tercero: "A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad, aquéllos en los que se apreciara reincidencia y, en todo caso, los delitos de

terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terrorista, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los arts. 179 y 180 del Código Penal."

(16) Conforme artículo 55 LORRPEME.

(17) Expresamente el artículo 10.3 de la LORRPEME establece que los hechos cometidos por mayores de 18 años y menores de 21 se regirán por las normas contenidas en el Código Penal

(18) Tal como sostiene Cuello Contreras, Joaquín (El nuevo Derecho Penal de Menores, Cuadernos Civitas, Madrid 2000, pag. 135 y sstes.) el Juez debe poseer la formación y aptitud necesarias para hacer prevalecer, sin merma de la seguridad jurídica, la idea en que tanto hincapié hace la Ley del fin resocialización de la Justicia Juvenil, que requiere conocimientos profundos de carácter meta jurídicos, avalados por las ciencias del hombre, y sobre todo un gran tacto y sentido basados en la sensibilidad humana, tan importante en el trato con personas muy jóvenes.

(19) Artículo 40.2.ii de la Convención de los Derechos del Niño de la ONU.

(20) Artículo 24 CE y 118 LeCrim.

(21) Artículo 25 LORRPEME: "Participación del perjudicado e inexistencia de acción particular y popular. En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares. ..."

(22) Artículo 19 LORRPEME: "Sobresimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. 1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir actividad educativa ... El desistimiento en la continuación del expediente solo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta..."

(23) Artículo 51 LORRPEME: "... 2. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor."

9. **¿Indique cuál es la actitud de los adolescentes al momento de ingresar al centro?**

Son múltiples, algunas chicas vienen llorosas, otras tristes, otras agresivas.

10. **¿Existe personas que controlen dentro de este centro a los adolescentes evitando que se originen riñas de algún tipo?**

Todo el tiempo se les acompaña a las adolescentes, además que cuentan con el cuidado y ayuda de los policías que se encuentran en este centro.

11. **¿Considera Usted que los adolescentes reciben una verdadera atención para su reintegración a la sociedad y que no vuelvan a cometer ilícitos?**

No.

12. **¿Cuáles son las infracciones más cometidas por los adolescentes y por las que ingresan a este centro?**

- Tenencia ilegal de drogas.
- Hurto.
- Robo.
- Asalto.

13. **¿Considera Usted que sería útil un método distinto al cotidiano, es decir a la aplicación de la ley mediante sanciones, como camino de solución a los conflictos de los adolescentes?**

Si.

14. **¿Le parece adecuado que se pudiera utilizar a la mediación como un mecanismo alternativo de solución a los conflictos que se originan por infracciones de los adolescentes?**

En casos leves, en infracciones como: robo, hurto, sin agravantes.
Cuando no hayan tenido vivencias negativas que conduzcan al inicio de su vida delincencial.

udb
BIBLIOTECA

ENTREVISTA PARA LAS ADOLESCENTES
INFRACTORAS DEL CENTRO DE
ADOLESCENTES INFRACTORES
CONOCOTO

EDAD: 15 años

GÉNERO: Femenino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Alegre, bonita, mis padres me brindan mucho cariño.

2. ¿Tienes padres?

Solo madre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Me llevo bien con toda mi familia.

4. ¿Tienes hijos?

No.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Porque salí de mi casa a una fiesta y no regresé y por miedo a que me castigue mi mamá, entonces empecé a vender drogas, que me proporcionaba un chico de 17 años.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Venta de drogas.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Por miedo de regresar a mi casa y por conseguir dinero.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

No.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de dinero, por salir de casa.

13. ¿Qué tiempo llevas interna en este centro?

Llevó aquí tres meses y me falta un año nueve meses más para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mi madre viene a visitarme.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, trabajar, seguir la carrera de enfermería o belleza.

EDAD: 16 años

GÉNERO: Femenino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Fue buena y me llevo bien con mis padres.

2. ¿Tienes padres?

Si, padre y madre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Tranquila.

4. ¿Tienes hijos?

No.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Por vender droga.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Venta de droga que traigo de Colombia.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Por conseguir dinero fácil.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

No.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de dinero.

13. ¿Qué tiempo llevas interna en este centro?

Llevó aquí un año dos meses y me faltan diez meses más para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mi madre viene de vez en cuando porque ella es discapacitada y mi padre esta detenido por la misma causa que yo, por venta de drogas.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, trabajar, salir adelante.

EDAD: 16 años

GÉNERO: Femenino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Fue buena, me llevaba bien con mis padres, teníamos buena comunicación.

2. ¿Tienes padres?

Solo madre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Buena pero no los veo mucho.

4. ¿Tienes hijos?

No.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Por ser cómplice de asesinato.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Cómplice de asesinato.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Me obligaron a ser cómplice de asesinato.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

No.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Falta de dinero, falta de trabajo.

13. ¿Qué tiempo llevas interna en este centro?

Llevó aquí un año cuatro meses y me faltan ocho meses más para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

No vienen porque viven en Colombia.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, ser una buena profesional para conseguir un buen trabajo.

EDAD: 17 años

GÉNERO: Femenino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

No me llevo con mi padre, antes tenía muchos problemas con mi madre y ahora solo vivo con ella.

2. ¿Tienes padres?

Si, padre y madre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Me llevo más con la familia de mi madre.

4. ¿Tienes hijos?

Si, una hija que tiene 3 años

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Por haber estado en un carro que no sabia que era robado.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Cómplice de robo.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

No tuve ningún motivo, ya que no cometí ninguna infracción.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

No.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si, me arrepiento de haber estado en ese carro robado.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de dinero.

13. ¿Qué tiempo llevas interna en este centro?

Llevó aquí cuatro meses y me falta un año ocho meses más para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mi madre viene de vez en cuando con mi hija.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, trabajar, ser un ejemplo para mi hija, pasar más tiempo con ella

vdlo.
BIBLIOTECA
BIBLIOTECA

EDAD: 18 años

GÉNERO: Femenino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Cuando era pequeña, mis padres se separaron, ahora solo vivo con mi madre y cuando tenía 5 años mi padre me violó.

2. ¿Tienes padres?

Si, padre y madre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

No muy buena

4. ¿Tienes hijos?

Si, un hijo que tiene 4 años

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Robo a una tienda.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Robo.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Por consumir drogar y por falta de dinero.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

No.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de dinero.

13. ¿Qué tiempo llevas interna en este centro?

Llevó aquí un mes y me faltan dos meses más para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

No nunca vienen mis familiares a visitarme, tampoco se nada de mi hijo, el está al cuidado de mi hermana.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Estudiar, ser un ejemplo para mi hijo.

**ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL
CENTRO DE ORIENTACIÓN
JUVENIL "VIRGILIO GUERRERO"**

NOMBRE: Padre Gilberto Rubio.

- 1. ¿En qué año inició su funcionamiento este Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores?**

Desde el 13 de febrero de 1985, antes dirigía el centro Alberto Cárdenas y Nidia Mosquera y hoy en día yo soy el director.

- 2. ¿Cuántos adolescentes privados de la libertad se encuentran en este centro?**

Por el momento se encuentran internos 70 adolescentes.

- 3. ¿Las condiciones de este centro son óptimas?**

Si.

- 4. ¿De qué instituciones recibe ayuda este centro?**

Ministerio de Justicia.

- 5. ¿Cuenta este centro con suficiente personal para brindar un servicio de buena calidad?**

Si, y se implementó el Sistema de Gestión de Calidad.

- 6. ¿Existe dentro de este centro una psicóloga que pueda orientarles en cuanto a su reintegración a la sociedad?**

Si.

- 7. ¿Los adolescentes realizan algún tipo de actividad en este centro?**

Actividades académicas, culturales, recreativas, institucionales, internas como refuerzo, se cuenta con un convenio con la Fundación Uvia en bachillerato Virtual. En cuanto a formación técnica, tenemos cuatro talleres de panadería, cerámica, carpintería, cerrajería, también contamos con la ayuda del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), que brinda talleres de mecánica y todas estas actividades avaladas con certificados que son entregados a los adolescentes.

8. ¿Qué institución es la que controla los centros para adolescentes infractores?

Ministerio de Justicia.

9. ¿Indique cuál es la actitud de los adolescentes al momento de ingresar al centro?

Llegan temerosos, con comportamiento agresivo, con expectativas.

10. ¿Existe personas que controlen dentro de este centro a los adolescentes evitando que se originen riñas de algún tipo?

Los educadores son responsables del comportamiento diario de los adolescentes.

11. ¿Considera Usted que los adolescentes reciben una verdadera atención para su reintegración a la sociedad y que no vuelvan a cometer ilícitos?

Se puede realizar un buen trabajo, si se cuenta con la ayuda de la familia, con lo que se empieza a fortalecer la familia, conjuntamente con los chicos. Además se buscan fuentes de empleo al término del internamiento, con la realización de convenios de estudio.

12. ¿Cuáles son las infracciones más cometidas por los adolescentes y por las que ingresan a este centro?

- Violación.
- Muerte.
- Robo.

13. ¿Considera Usted que sería útil un método distinto al cotidiano, es decir a la aplicación de la ley mediante sanciones, como camino de solución a los conflictos de los adolescentes?

Si.

14. ¿Le parece adecuado que se pudiera utilizar a la mediación como un mecanismo alternativo de solución a los conflictos que se originan por infracciones de los adolescentes?

No de todos los conflictos, solo de algunos que sean tan graves.

ENTREVISTA PARA LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CENTRO DE
ORIENTACIÓN JUVENIL
"VIRGILIO GUERRERO"

EDAD: 17 años

GÉNERO: Masculino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Buena, con buena relación con mis padres.

2. ¿Tienes padres?

Si, madre y padre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Me llevo bien con toda mi familia, tengo buena relación con ellos.

4. ¿Tienes hijos?

Si, un hijo de 1 año.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Porque me acusaron de violación.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Violación.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

No fue violación, ya que fue con consentimiento y era mi novia y ahora la mamá de mi hijo.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

Si.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

No, porque fue con consentimiento y ella es mi novia, además que fue su madre la que me acusó y no ella.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de comunicación.

13. ¿Qué tiempo llevas interno en este centro?

Llevó aquí once meses y me falta un mes para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mis familiares siempre vienen a visitarme.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, trabajar.

EDAD: 17 años

GÉNERO: Masculino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Con dificultades, problemas, mis padres se separaron.

2. ¿Tienes padres?

Si, madre y padre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

No es buena.

4. ¿Tienes hijos?

Si, un hijo de 2 años.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Por robo agravado y por muerte.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Robo agravado y muerte.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Porque no me quisieron pagar un dinero que me debían y por conseguir dinero fácil.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

No.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Falta de apoyo psicológico, familiar, falta de dinero.

13. ¿Qué tiempo llevas interno en este centro?

Llevó aquí seis meses y me falta un año seis meses y un juicio por muerte que aún no me dicen cuanto es mi condena.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mis familiares me vienen a visitar de vez en cuando, a mi hijo no lo veo.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Trabajar, estudiar, cambiaría mi forma de ser, dejaría las cosas malas para ser un buen ejemplo para mi hijo.

EDAD: 17 años

GÉNERO: Masculino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Buena, con buena relación con mis padres, ellos se preocupaban.

2. ¿Tienes padres?

Si, madre y padre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Tengo buena relación con mi familia.

4. ¿Tienes hijos?

Prefiero no hablar de eso.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Porque me acusaron de cómplice de violación.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Violación.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

No cometí ninguna violación me inculpé por otro amigo.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

Si.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de estudio, abandono de hogar.

13. ¿Qué tiempo llevas interno en este centro?

Llevó aquí seis meses y me falta un año seis meses para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Me vienen a visitar una vez al mes.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Terminar de estudiar, trabajar.

EDAD: 19 años

GÉNERO: Masculino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Buena, pero desde los doce años no vivo con mi padre, porque son separados.

2. ¿Tienes padres?

Si, madre y padre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Buena relación con ellos.

4. ¿Tienes hijos?

Si, un hijo de 3 años.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Asesinato.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Asesinato.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Fue en defensa propia, porque unos tipos nos vinieron a pegar a mis amigos y a mi primo y ellos sacaron cuchillos y nos defendimos.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

Si.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de comunicación, por consumir alcohol, drogas.

13. ¿Qué tiempo llevas interno en este centro?

Llevó aquí dos meses y me falta un año diez meses para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mis familiares siempre vienen a visitarme, conjuntamente con mi hijo y mi novia.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, trabajar.

EDAD: 19 años

GÉNERO: Masculino

1. ¿Cómo fue tu infancia?

Buena, con buena relación con mis padres.

2. ¿Tienes padres?

Si, madre y padre.

3. ¿Cómo es la relación con tu familia?

Buena relación con ellos.

4. ¿Tienes hijos?

No.

5. ¿Por qué causa estás interno en este Centro para Adolescentes Infractores?

Porque me acusaron de violación.

6. ¿Qué tipo de infracción cometiste?

Violación.

7. ¿Cuáles fueron los motivos que te llevaron a cometer la infracción?

Mis amigos cometieron la violación.

8. ¿Consideras que para la solución de los conflictos de adolescentes infractores se podría implementar un método alternativo distinto al habitual?

Si.

9. ¿Consideras que este Centro te brinda lo necesario para tu reintegración social y familiar?

Si.

10. ¿Volverías a cometer más infracciones al salir del este Centro?

No.

11. ¿Te arrepientes de haber cometido la infracción?

Si.

12. ¿Cuál consideras que es el mayor motivo que tienen los adolescentes para cometer infracciones?

Malas amistades, falta de control de los padres, vicios.

13. ¿Qué tiempo llevas interno en este centro?

Llevó aquí dos años dos meses y me falta un año diez meses para salir.

14. ¿Recibes visitas de tus familiares?

Mis familiares siempre vienen a visitarme.

15. ¿Qué cambiarías de tu vida si tuvieras una nueva oportunidad?

Seguir estudiando, trabajar, dejar los vicios.